

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIV

Núm. 2.230

Mayo de 2020

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de junio de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	s/r
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	s/r
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	9
I.2.1 Inscripción de filiación	9
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	12
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	12
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	12
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	s/r
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	15
II.4.1 Modificación de Apellidos	15

II.5	Competencia	s/r
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	18
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	18
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen iure soli	18
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen iure sanguinis	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	s/r
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	s/r
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	31
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	31
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	74
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	74
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	89
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	89
III.6	Recuperación de la nacionalidad	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa	91
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	91
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	94
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	94
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	105

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	122
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	122
IV	MATRIMONIO	128
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	128
IV.2.1	Autorización de matrimonio	128
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	s/r
IV.3	Impedimento de ligamen	181
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	181
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	183
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	183
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	238
VII.1 Rectificación de errores	238
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	238
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	241
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	241
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	247
VIII.1 Cómputo de plazos	247
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	247
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	249
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	249
VIII.4 Otras cuestiones	254
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	254

IX PUBLICIDAD	s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 17 de junio de 2019 (6ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

La eficacia del reconocimiento de un menor requiere el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad tutora legal del menor reconocido contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 7 de abril de 2016 en el Registro Civil de Santander, don B. S. A., mayor de edad, reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor J. A. P., nacido en S. e inscrito únicamente con filiación materna respecto de doña G. A. P., quien comparece en el mismo acto y otorga su consentimiento expreso al reconocimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI y certificación de nacimiento de B. S. A. y certificación de nacimiento de J. A. P., nacido en S. el de 2016, hijo de G. A. P., con marginal para hacer constar que el inscrito se halla bajo la tutela automática del ICASS. Por lo que se refiere a la identificación de la compareciente, la propia encargada del registro advierte que carece de DNI y de cualquier otra documentación, pero que conoce su identidad por haber tramitado en el mismo registro anteriormente su inscripción de nacimiento fuera de plazo.
2. A continuación, la encargada del registro, estimando que concurrían los requisitos legales, acordó la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento efectuado haciendo constar que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo S. A.
3. Notificado, por acuerdo del encargado, el ICASS del Gobierno de C., su directora interpuso recurso contra el acuerdo de inscripción de la filiación alegando que el menor fue declarado en situación de desamparo, habiendo asumido la entidad que

representa su tutela automática desde que nació, siendo la propia entidad la que solicitó la inscripción de nacimiento y la anotación marginal de tutela, por lo que, siendo la representante legal del menor, debe ser parte en el procedimiento de reconocimiento de filiación paterna y, en consecuencia, solicita la anulación del acuerdo de inscripción y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se debió recabar el consentimiento de la mencionada institución tutelar.

4. La encargada del registro dictó providencia el 19 de mayo de 2016 inadmitiendo a trámite el recurso por considerar que el ICASS no es parte en el procedimiento y no tiene un interés legítimo.

5. Notificadas todas las partes, se interpuso nuevamente recurso contra la providencia de inadmisión insistiendo la institución tutelar en que ostenta la representación legal del menor y tiene derecho a ser parte en el procedimiento de determinación de la filiación de su representado.

6. Notificado el ministerio fiscal, no se opuso a la estimación del recurso y a que sea oído el representante legal del menor. Notificada asimismo la otra parte, el Sr. S. A. impugnó el recurso interpuesto alegando que no se menciona cuál es la norma infringida, que la decisión de la encargada fue correcta y que el ICASS no tiene legitimación para ser parte en el expediente.

7. La encargada del registro, considerando en esta ocasión que, efectivamente, el ICASS tiene asumida la tutela del menor interesado, dictó auto el 5 de julio de 2016 estimando pertinente la pretensión del recurso y dejando sin efecto la providencia de inadmisión de 19 de mayo de 2016. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto contra el acuerdo de inscripción del reconocimiento paterno de 7 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120, 124, 172, 232, 239 y 267 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC).

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno de un menor efectuado mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, con el consentimiento, expresado en el mismo acto, de la madre, quien, sin embargo, no tiene la condición de representante legal de su hijo porque, según consta en la propia inscripción, el menor está, desde su nacimiento, bajo la tutela automática de una institución pública. No obstante, la encargada del registro consideró cumplidos los requisitos legales y acordó la práctica de la inscripción de filiación paterna. Notificada la decisión al organismo tutelar, su directora presentó recurso contra la decisión adoptada alegando que la institución que representa es parte interesada y que se le debió dar audiencia antes de inscribir el reconocimiento, por lo que solicita la anulación del acuerdo y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió requerirse el consentimiento de la entidad.

III. El reconocimiento de un menor no es inscribible por sí solo, pues requiere necesariamente para su eficacia el consentimiento expreso de su representante legal o bien la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido, salvo que dicho reconocimiento se hubiera efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento (art. 124 CC). En este caso se trata de un reconocimiento fuera de plazo realizado por declaración ante la encargada del registro, dándose la circunstancia de que la madre del inscrito no es también, como habitualmente sucede, su representante legal, pues el menor fue declarado en desamparo desde su nacimiento y se encuentra bajo la tutela legal de una institución pública, tal como consta anotado en la inscripción de nacimiento casi desde el mismo momento en que se practicó el asiento principal por declaración, precisamente, del organismo tutelar. De manera que es evidente que el representante legal del menor debió ser oído y procede retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la emisión del acuerdo de inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, anular la resolución de inscripción de filiación paterna y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que debió ser citado el órgano que tiene atribuida la tutela legal del menor para recabar su consentimiento.

Madrid, 17 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 13 de junio de 2019 (5ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal determinada por la nacionalidad y, en consecuencia, los órganos españoles carecen de competencia para autorizar el cambio de nombre de un extranjero.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Valls (Tarragona), los Sres. G. G. y X. Z., de nacionalidad china y con domicilio en M. solicitaban la supresión del primer nombre de su hijo menor de edad, Iker-Junxi G., alegando que el utilizado habitualmente y por el que se le conoce es únicamente el segundo, Junxi. Aportaban la siguiente documentación: tarjetas de residencia de los promotores y de su hijo; pasaporte chino de Junxi G.; certificación literal de nacimiento de Iker-Junxi G., nacido en M. el de 2010, hijo de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento; informe de calificaciones escolares; dos trabajos escolares y un justificante bancario de pago.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de agosto de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los recurrentes en que su hijo siempre ha sido conocido únicamente por el nombre de Junxi y que el consulado chino exige, para poder tramitarle el pasaporte, que el menor lleve únicamente un nombre de origen chino, para lo cual debe modificarse su inscripción de nacimiento.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Valls remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 152 y 219 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones 10-3ª de diciembre de 2003, 23-5ª de octubre de 2006, 1-1ª de octubre de 2007 y 21-3ª de noviembre de 2008.

II. Solicitan los promotores la supresión del primer nombre de su hijo menor de edad, Iker-Junxi, de nacionalidad china, igual que sus progenitores, alegando que el único que siempre ha utilizado el menor y por el que es conocido es Junxi. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado ese uso habitual.

III. El nombre y apellidos de los extranjeros se rigen por su ley nacional (arts. 9.1 CC y 219 RRC), careciendo por ello los órganos españoles de competencia para autorizar el cambio de nombre o apellidos de ciudadanos extranjeros. No obstante, si el nombre pretendido es el que el menor tiene atribuido oficialmente en su país de origen, este hecho podría hacerse constar en el registro, sin necesidad de expediente, siempre que se acredite suficientemente con documentos oficiales la nacionalidad y el nombre correspondiente (cfr. arts. 38.3 LRC y 145 RRC). Aunque la anotación tendrá un valor meramente informativo y en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción, servirá para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 13 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona)

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 17 de junio de 2019 (7ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 6 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 3 de agosto de 2016 en el Juzgado de Paz de Narón (A Coruña), don J. C. P. y doña M.-B. P. L., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Javier C. P., por *Javi*, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de su hijo; inscripción de nacimiento de Javier C. P., nacido en N. el de 2010, hijo de los solicitantes; justificante de alumno de escuela de natación; dos diplomas de actividades infantiles; hoja de inscripción en un campamento; dos recibos y declaración de dos testigos.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Ferrol, competente para la resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de septiembre de 2016 denegando el cambio pretendido por falta de justa causa, dado que se trata de una variante familiar que supone una modificación de muy escasa entidad respecto del nombre actual y que el hecho de que el menor sea conocido por dicha variante no supone ningún perjuicio para él.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que su hijo no se identifica con el nombre de Javier en ningún ámbito de su vida, pues para él ese nombre es el que corresponde a su padre; que el cambio solicitado entra dentro de las previsiones de los artículos 206 del Reglamento del Registro Civil y 54 de la Ley del Registro Civil, y que la única causa por la que se solicita el cambio es el uso habitual por parte del menor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Ferrol remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Javier por *Javi*, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio,

ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía seis años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio, y la alegada en este caso no lo es, en tanto que es muy frecuente que las personas que ostentan en el registro el nombre de Javier utilicen habitualmente la misma variante aquí solicitada, sin que se aprecie que ello pueda suponer inconveniente alguno para un menor, por mucho que él siempre se identifique como Javi. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 13 de junio de 2019 (3ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2015 en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), don A. Mo. G. y doña J. Ma. R., mayores de edad y con domicilio en G., solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, B. Mo. Ma., alegando que desconocían que el orden de atribución de los apellidos debe decidirse con anterioridad a la inscripción y que desean que el apellido Ma., mucho menos frecuente en España que Mo., sea el que se transmita a sus descendientes. Consta en el expediente la siguiente documentación: poder general de representación otorgado por los promotores a favor de una abogada; declaración de ambos promotores de mutuo acuerdo para solicitar la inversión del orden de los apellidos de su hijo; DNI de los solicitantes y de la representante; certificaciones literales de inscripción de nacimiento de los promotores y del menor, este último nacido en G. elde 2013, y documento del Instituto Nacional de Estadística sobre la frecuencia de los apellidos Mo. y Ma.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 11 de julio de 2016 denegando la pretensión porque la inversión de apellidos es un derecho reconocido exclusivamente a sus titulares una vez alcanzada la mayoría de edad, sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los progenitores que su hijo es conocido con los apellidos en la forma solicitada, aunque no es posible acreditarlo documentalmente debido a su corta edad. Se adjuntan declaraciones de dos familiares corroborando los HECHOS alegados por los recurrentes.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Granollers remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando que desconocían que el orden de los apellidos debía elegirse antes de practicarse la inscripción y que desean transmitir a sus descendientes el primer apellido de la promotora por ser mucho menos frecuente que el del progenitor. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción

de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que su hijo es conocido con los apellidos en el orden solicitado, aunque no pueden aportar pruebas de tal circunstancia.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esa es, al parecer, la pretensión que introducen los progenitores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC). Pues bien, como admiten los propios recurrentes, no se ha aportado prueba alguna de que la referida situación de hecho exista y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor afectado por el cambio (nacido en marzo de 2013), obligaría a entender que tal situación no cumpliría los términos exigidos por la legislación registral, pues, necesariamente, habría sido creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado para el menor.

Madrid, 13 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 10 de junio de 2019 (10ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli

Es española iure soli la nacida en España en 2006, hija de padres ecuatorianos y nacidos en Ecuador.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 6 de junio de 2016, los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador don C. A. C. P. y doña V. R. F. F. solicitaron ante el Registro Civil de Murcia, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad C.-V. C. F., nacida en M. el de 2006. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción de la menor, inscripción consular de los progenitores, así como sobre la fecha de entrada en vigor de la nueva Constitución del Ecuador, volantes de empadronamiento individuales en el Ayuntamiento de M. de los progenitores de la menor; volante colectivo histórico de empadronamiento de la menor y de su madre, expedido por el Ayuntamiento de M.; permiso de residencia temporal y pasaporte ecuatoriano del progenitor; permiso de residencia de larga duración y pasaporte ecuatoriano de la progenitora.

Consta en el expediente antecedentes de idéntica pretensión formulada por los padres de la menor ante el Registro Civil de Murcia en fecha 2 de septiembre de 2009, que fue desestimada por auto del encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 2 de septiembre de 2010, confirmada por resolución dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de agosto de 2015 (85ª), al no quedar acre-

ditado en el expediente que el progenitor de la menor se encontrase ausente del país de manera no transitoria.

2. Una vez ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de los testigos y notificado el ministerio fiscal, con fecha 27 de septiembre de 2016 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Murcia, por el que se declara que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción, que la menor, nacida en Murcia el día 25 de septiembre de 2006, e inscrita en el Registro Civil de Murcia, al tomo 297, página 37, de su sección primera, ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que el padre de la menor reside en España desde el año 2012.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, la madre de la menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su hija no se encuentra inscrita en el Registro Consular de Ecuador y que según el artº 6 de la Constitución Ecuatoriana de 11 de agosto de 1998, son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento que esté al servicio de Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa; que no es cierto que el padre de la menor resida en España únicamente desde el año 2012, manifestación que se recoge en el acta y que obedece a una confusión entre el declarante y la tramitadora de la declaración y que en la fecha en la que nace su hija, el progenitor se encontraba en España. Aporta la siguiente documentación: declaración notarial efectuada por los padres; contrato de trabajo de duración determinada del progenitor desde el 28 de agosto de 2006 hasta fin de obra; volante individual de empadronamiento del padre en el Ayuntamiento de M. y certificado expedido por la Oficina Consular de Ecuador en M., en relación con la ley ecuatoriana y con la no inscripción de la menor en dicha oficina consular.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe por el que se adhiere al mismo y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que la declaración efectuada por los progenitores fue firmada por los mismos y que al certificado de empadronamiento histórico, a que se refiere el escrito de recurso, no puede otorgarse la pretendida virtualidad para modificar la valoración probatoria efectuada.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del Registro Civil de Murcia, requiera a los promotores a fin de que aporten certificado de vida laboral del progenitor de la menor, Sr. C. P., expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. Atendiendo al requerimiento, se aporta la certificación de vida laboral solicitada, en la que consta que el progenitor fue dado de alta en la seguridad social en fecha 3 de abril de 2002, constando diversos contratos de trabajo prácticamente concatenados, figurando en la actualidad de alta en la última empresa desde el 10 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2006, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud, al no quedar acreditado que el padre de la menor residiera en España de manera permanente. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. De la documentación aportada al expediente, se constata que la menor es hija de ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, habiéndose acreditado en el expediente que el padre de la interesada no se encuentra transitoriamente ausente del país, toda vez que de acuerdo con el certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social fue dado de alta el 3 de abril de 2002, conca-tenando diversos contratos laborales y figurando en la actualidad en situación de alta desde el 10 de enero de 2019, con una cotización de 3873 día. De este modo, la menor no adquirió al nacer la nacionalidad ecuatoriana, produciéndose, por lo tanto,

una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

VI. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SANGUINIS

Resolución de 10 de junio de 2019 (8ª)

III.1.2 Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en Ifni (Marruecos) en 1980 al no ostentar su padre la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de marzo de 2016, doña H. A., nacida el 6 de mayo de 1980 en I. (Marruecos) solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento como española al ser hija de padre español de origen.

Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; certificado literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de P.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don M. M. Y., nacido el 12 de abril de 1950 en Sidi Ifni, en el que

consta inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en virtud de resolución registral de 7 de junio de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria; documento nacional de identidad del abuelo de la solicitante, don M. Y. M.; copia íntegra de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada, de la madre de la solicitante, R., hija de F. S., hijo de O.; extracto del registro de matrimonio de los padres de la interesada, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado, así como anexo de rectificación; certificación literal del matrimonio de la solicitante con don M. A. K., formalizado el 29 de noviembre de 2003 en T. (Marruecos) e inscrito en el Registro Civil Central, en el que consta nota marginal de adquisición de nacionalidad española por el contrayente en fecha 29 de diciembre de 2010; copia del libro de familia español de la solicitante, así como de los documentos nacionales de identidad del esposo y de sus tres hijos y pasaporte marroquí de la solicitante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 26 de septiembre de 2016 por el que desestima la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada, sin perjuicio de que la promotora pueda solicitar la nacionalidad española por residencia y del derecho que le asiste de solicitar la inscripción de nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, toda vez que no se cumplen las condiciones establecidas en el artº 17.1.a) del Código Civil, ya que a su padre le fue reconocida la nacionalidad española mediante resolución registral de 7 de junio de 2010 por consolidación con valor de simple presunción, por lo que cuando nace la promotora en 1980 no lo hace de padre español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando copia del documento nacional de identidad de su padre, expedido en P. el 17 de noviembre de 1986 y de su abuelo, expedido en P. el 4 de julio de 1988, así como documento de afiliación a la seguridad social de su progenitor, en el que consta un sello de 8 de enero de 1993.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable el 19 de enero de 2017 por el que interesa la confirmación de la resolución recurrida, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artº 17.1 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 6 de mayo de 1980 en I. (Marruecos), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, por ser hija de padre español de origen. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto desestimando la petición de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, ya que la interesada nace en 1980 y a su padre le fue reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción con posterioridad, mediante resolución registral de 7 de junio de 2010, por lo que en la fecha de nacimiento de la promotora su progenitor no ostentaba la nacionalidad española. Frente dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles “los hijos de padre español”.

La promotora nace el 6 de mayo de 1980 en I. (Marruecos), habiéndose declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación a su padre por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 7 de junio de 2010, por lo que, en la fecha en la que se produce el nacimiento de la solicitante, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española, no siendo la interesada hija de padre español, por lo que no acredita los requisitos establecidos en el Código Civil para acceder a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 17 de junio de 2019 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña. B. A. S., nacida el 16 de febrero de 1965 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don O. A. L., nacido el 5 de abril de 1943 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. P. S. P., nacida el 12 de octubre de 1939 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en La Habana el 16 de noviembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aportó la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de don C. F. M. A. R. y de doña. M. P. F. L. A., naturales de C.; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en C. (Cuba) el 24 de febrero de 1964; certificado cubano de defunción del padre de la promotora; certificado literal español de nacimiento y certificación de partida de bautismo de don C. F. M. A. R., abuelo paterno de la interesada, nacido el 2 de abril de 1896 en A., C. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con el cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 24 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta ato por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, aportando la siguiente documentación: certificados cubanos de nacimiento y defunción de su padre; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de matrimonio de los padres de la promotora; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificación negativa de jura de intención de renuncia de la ciudadanía española y opción por la cubana del abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigra-

ción y extranjería del abuelo no están expedidos con el cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, entre otros, certificado de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante.

Atendiendo el requerimiento de documentación, la interesada aporta certificado cubano de matrimonio de sus abuelos paternos, formalizado en C (Cuba) el 14 de junio de 1922 y certificados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que el abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía y que tampoco consta inscrito en el registro de extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 16 de febrero de 1965 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del registro civil consular se dictó auto de fecha 24 de junio de 2105, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, aportados al expediente, presentaban ciertas irregularidades que hacían presumir falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada. Así, la interesada aporta en vía de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, debidamente legalizados por la autoridad cubana competente, en los que hace constar que éste no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana y que tampoco consta inscrito en el registro de extranjeros.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, los nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, se acredita que aquel mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la interesada, hecho que se produce el 5 de abril de 1943.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la optante nació originariamente español, por lo que se cumple con el requi-

sito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 17 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de junio de 2019 (17^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. F. L. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de octubre de 1959 en V., H. (Cuba), hija de don A. D. L. G., nacido el 30 de septiembre de 1930 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña P. I. P. H., nacida el 17 de septiembre de 1936 en V., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento de su padre; certificado en extracto de matrimonio de los progenitores de la optante; certificado cubano de defunción de su padre; certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna, doña M. G. R., nacida el 1 de abril de 1892, en F., L. (España), originariamente española; certificado de defunción cubano y certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros de M. G. R. a los cincuenta años de edad; certificado de defunción cubano del abuelo paterno de la optante, don N. G. R.; certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante, celebrado en M. el 11 de febrero de 1915; declaración de herederos y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros así como en el de Ciudadanía cubana.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los HECHOS a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que desconoce cuál es el motivo de la desestimación, afirmando que optó a la nacionalidad española por ser su progenitor hijo de españoles de origen. Aporta, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, N. L. G., nacido en F., L. (España) el 19 de julio de 1878, hijo legítimo de C. L. y de A. G. ambos naturales de la misma localidad; partida de bautismo del citado abuelo, así como certificado literal cubano de defunción del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 11 de febrero de 1915 con ciudadano natural de España sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último al momento del nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, por lo que en aplicación del artículo 22 del Código Civil, en su redacción original, vigente en aquel momento, tampoco queda acreditada la nacionalidad española de ésta última al nacimiento de su hijo, circunstancias que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Visto el recurso presentado y a la vista de la documentación obrante en el expediente, este Centro Directivo acordó para mejor proveer requerir nueva documentación tras lo que la recurrente aportó la siguiente documentación: certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba de llegada a la isla procedente de P., el 19 de junio de 1913 a la edad de 35 años, de N. L., del que no consta el segundo apellido y certificados literales españoles de defunción de los progenitores del mismo, C. L. L. y A. G. P., bisabuelos de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 6-30ª de abril de 2018, 11-18ª de mayo de 2018 y 20-4ª de julio de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en V., H. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los HECHOS y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En el caso que nos ocupa, la certificación presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento del progenitor en

quien basa su opción a la nacionalidad española, Cuba. Así, la optante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, debidamente legalizados por la autoridad cubana competente, que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo paterno de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, no estaba inscrito como ciudadano extranjero, así como tampoco en el registro de ciudadanos cubanos por naturalización, cuyo fallecimiento se produjo en Cuba el 30 de julio de 1935, según certificado literal de defunción del Registro Civil cubano, no oponiéndose por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Por lo que tomando en consideración dichos extremos junto a la inscripción posterior a dicho fallecimiento de la abuela paterna de la interesada en el Registro de Extranjeros como ciudadana española, debemos presumir que la abuela española de la promotora mantuvo dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, quedando así probada la nacionalidad española de origen de éste último, ya que pese a lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “*La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido*”, no se deduce de la documentación aportada que su cónyuge, el abuelo de la recurrente, hubiera perdido la nacionalidad española, con anterioridad al nacimiento de su hijo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 10 de junio de 2019 (9ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, B. B. Z., nacido en 1962 en A., según su declaración y O. (Argelia) según su documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjuntaba como documentación: permiso de residencia de larga duración del interesado expedido en J., con validez hasta 2016 y con un domicilio en dicha provincia, consta su nacimiento en O.-D. (Argelia) y también la nacionalidad de aquél país; tarjeta de residencia, con formato antiguo, expedida en T. y con validez de un año; título de viaje expedido por las autoridades españolas, expedido en el año 2013 y con validez para un año, válido para viajar a Argelia y con autorización para regresar a España, consta que el interesado nació en O. y que su nacionalidad es argelina, se advierte que el documento no modifica la nacionalidad del titular; volante de empadronamiento en T. desde el 7 de febrero de 2013; documento nacional de identidad del Sáhara perteneciente al parecer al padre del promotor, expedido en 1972 y en el que consta que nació en 1935 e informe policial de que dicho documento perdió validez; documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental relativo al interesado y en el que se han rectificado algunos datos, nombre y segundo apellido; informe de la Policía Local de T. relativo a que la residencia de este es efectiva en dicha localidad y, certificados emitidos por la delegación de la RASD, de nacimiento del interesado, nacido en A. el 23 de noviembre de 1962, hijo de B. Z. y de J. F. B., certificado de paternidad, en el que consta que es hijo de B. S. S. E., nacido en 1935 y de J. F. B., nacida en 1925, certificado de nacionalidad de persona nacida en el año 2008, de la que se desconoce la relación con el promotor, certificado de subsanación en

relación con el nombre del padre del promotor y certificado de que el interesado residió en los campamentos de refugiados.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a la práctica de lo interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 13 de diciembre de 2013 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 12 de enero de 2016, por parte del ministerio fiscal se insta nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que al nacido no le corresponde la nacionalidad española, indicando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procedió a la aplicación errónea de los artículos 17 y 18 del Código Civil, toda vez que el interesado no residió en España el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad de la que carecía, ni dispone de ningún título en este sentido debidamente inscrito, que no acredita que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad y que no es apátrida, dado que aportó al expediente y acreditó la posesión de una nacionalidad argelina. Por auto de 9 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso, solicitando se revoque la resolución recurrida en el sentido que no corresponde la atribución al promotor de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5. Notificado el promotor, formula alegaciones oponiéndose a lo solicitado en el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, nacido en 1962 en A, según su declaración y O (Argelia) según su documentación solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor

de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 13 de diciembre de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen al interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil.

El ministerio fiscal incoa ante el Registro Civil de Tudela la apertura de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho expediente concluye por auto de 9 de agosto de 2016, dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, desestimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

II. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece

el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 10 de junio de 2019 (12ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1956 en Sidi Ifni, hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa, doña. M. L. A. (M. B.), nacida el 25 de octubre de 1956 en Sidi Ifni, solicita la iniciación de expediente de solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni el 12 de diciembre de 1966, en el que se indica que la promotora es hija de don L. A. y de doña S. Z. H. B., no constando la nacionalidad de

ninguno de los progenitores; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Sidi Ifni; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre M. L. A. y M. B. y copia de pasaporte marroquí de la interesada.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargada del Registro Civil de Manresa dicta auto con fecha 13 de julio de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, toda vez que si bien concurre el requisito de título inscrito en el registro civil, no concurre el de la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, pues carece de documento nacional de identidad y de pasaporte español, siendo titular por el contrario de un pasaporte marroquí, sin que se haya aportado ninguna otra prueba de esa pretendida utilización y posesión de estado civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se proceda a la inscripción de su nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que los oriundos de Ifni durante la presencia colonial española gozaban de nacionalidad española de origen, habiendo aportado un certificado de su nacimiento inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni.

4. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril y 15-2^a de septiembre de 2003; 25-3^a de febrero de 2004; 13-1^a de septiembre de 2005; 13-4^a de enero, 8-1^a de febrero y 1-3^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en octubre de 1956 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. La encargada del Registro Civil de Manresa dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. Los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

V. Por otra parte, aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales de la interesada, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969. Tampoco se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona)

Resolución de 17 de junio de 2019 (2ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del enta-

blado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 25 de noviembre de 2015, doña. U. S. L. (O. E.), nacida el 5 de noviembre de 1969 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en Tudela con fecha de alta de 24 de noviembre de 2015; libro de familia de sus padres, expedido por el Gobierno General de Sáhara el 20 de noviembre de 1970, en el que consta como hija tercera; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de su padre, don S. L. C. V. (conocido como S. S. L.), con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por resolución registral de 27 de diciembre de 2004, dictada por el encargado del Registro Civil de Posadas (Córdoba); certificado de nacimiento en extracto de la promotora, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació el 5 de noviembre de 1969 en A.; certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos, entre U. S. L. nacida en A. el 5 de noviembre de 1969 y E. O., nacida el 1 de enero de 1969 en L.; recibo M. 242957 a nombre de O. S. S. S., nacida en 1969 en L.; certificado de familia Serie B- nº 01319, expedido por el Registro Civil de la Oficina de A. el 28 de abril de 1970 e inscripción de nacimiento de la interesada en el Juzgado Cheránico de A.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 16 de diciembre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que todo ello se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76, no acreditándose la imposibilidad de haber ejercitado el derecho de

opción por los padres de la solicitante. Por otra parte, se indica en el recurso que no puede aplicarse a la promotora, nacida en 1969, lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, como causa de consolidación de la nacionalidad española, dado que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, la interesada tan solo contaba siete años de edad.

4. Notificada la promotora, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de marzo de 2009, y 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del citado registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concedie-

ra en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorpo-

rada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que en el momento en el que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, la promotora contaba siete años de edad, ostentado en la actualidad documentación marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 17 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 17 de junio de 2019 (3ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Almansa, doña. Z. S.-B. S., nacida el 15 de octubre de 1951 en A. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o en 1952 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de españoles.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia permanente de la solicitante, en el que consta que nació el 15 de octubre de 1951 en A. (Argelia), de nacionalidad argelina; pasaporte argelino de la promotora; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de A., con fecha de alta en el municipio de 30 de marzo de 2012; recibo M. número 111515 a nombre de Z. S.-B. A-S., nacida en 1900 en S. (Sáhara Occidental); certificado negativo de antecedentes de la interesada en los libros cheránicos; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, de nacimiento, en el que se indica que sus padres son S. A. S. y M. A. S. M.-A., de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de concordancia de nombres entre Z. S. A. S. y Z. S. B. S., de nacionalidad saharauí y negativo de antecedentes penales; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles en relación con la titular del documento saharauí número B-..... a nombre de la interesada, cuya huella dactilar se corresponda con la titular del pasaporte argelino Z. S. B. S.; documento de identidad bilingüe de la interesada número B-..... y documentos de identidad bilingües números B-..... y B-.....a nombre de S. A. A. y M. A. S. M.-A., respectivamente.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Almansa dicta auto con fecha 4 de octubre de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con

valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso calificado de reposición ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española por residencia, en base al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para proceder a dicha concesión.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Almansa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Almansa solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de españoles. El encargado del Registro Civil de Almansa dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles península-

res» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida el 15 de octubre de 1951 en A. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o en 1952 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que únicamente aporta copia de un documento de identidad saharauí expedido a su nombre el 13 de junio de 1971, con un periodo de vigencia de cinco años, documento cuya validez quedó extinguida tras la descolonización del Sáhara.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.2 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete)

Resolución de 17 de junio de 2019 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 19 de abril de 2012 en el Registro Civil de Tudela, doña N. B. B. nacida en 1974 en N. (Mauritania), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, expedido en P, en el que consta que nació en 1975 en N. (Mauritania), siendo su nacionalidad mauritana; pasaporte mauritano; volante de empadronamiento en T. expedido el 16 de noviembre de 2012 en el que consta de alta en dicha fecha; certificado expedido por el secretario del Ayuntamiento de A. en fecha 17 de abril de 2012, en el que se indica que la promotora figura de alta en el padrón de habitantes de dicha localidad; certificados expedidos por la Delegación Saharai para N., de nacionalidad saharai, de residencia en los territorios ocupados saharauis y de parentesco, indicándose en este último que la solicitante es hija de don B. A. L. y de doña. M. J. A.; pasaporte español nº expedido al presunto padre, en el que no se cita la existencia de hijos menores de edad en dicha fecha; pasaporte español nº expedido a la presunta madre, en el que consta diligencia de inclusión de hijos menores de edad, citando cuatro hijos nacidos en 1971, 1972, 1973 y 1977, sin mencionar a la interesada; documento nacional de identidad nº a nombre del presunto padre; documento nacional de identidad nº V a nombre de la presunta madre y certificado de nacimiento cheránico página 5796, a nombre de A. B.

2. Ratificada la promotora, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 24 de febrero de 2015, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente, toda vez que, por un lado el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil circunstancias que no están presentes en el expediente y, por otro lado, el artículo 17 del Código Civil establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acordó dar traslado del mismo a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo resultado posible la localización de la promotora en el domicilio aportado en su día, ni por cualquier otra medida de averiguación de paradero.

5. Por auto de 5 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en el auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que la resolución recurrida acuerda desestimar su petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que la interesada ni siquiera nació en España en 1975, sino en N. (Mauritania), según consta en el expediente tramitado al efecto. Por otra parte, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

7. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de marzo de 2009; 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en N. (Mauritania) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre

de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como española.

Asimismo, no queda debidamente acreditada la filiación de la promotora, al no constar en el expediente el certificado de nacimiento de la misma, sino un certificado de la Delegación Saharaui para N., sin legalizar, en el que consta que es hija de don B. A. L. y doña. M. J. A., no coincidiendo los apellidos de la promotora con los de sus presuntos padres y, por otra parte, en el pasaporte español del presunto progenitor, expedido en 1977, declaró no tener hijos menores de 15 años y, en el pasaporte español de la presunta progenitora, expedido en 1982, ésta declaró tener cuatro hijos menores de edad, nacidos en 1971, 1972, 1973, 1977, no citando en ningún momento a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad.

Por otra parte, la interesada no ha nacido en España, sino en N. (Mauritania), por lo que no procede la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 17 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 19 de junio de 2019 (20ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este entro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 22 de junio de 2012 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don E. M. B. (B. E. B.), nacido en 1965 en F. (Mauritania), de acuerdo con su pasaporte mauritano y en 1963 en Z. (Mauritania), de acuerdo con recibo Minurso, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en 1965 en N. (Mauritania) y que su nacionalidad es mauritana; pasaporte mauritano, en el que consta que nació en 1965 en F. (Mauritania); volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., en el que consta como fecha de alta en el municipio el 21 de junio de 2012; certificados de residencia en los campamentos de refugiados, de nacionalidad, de parentesco, de concordancia de nombres entre E. M. B. y B. E. B., de paternidad y de nacionalidad saharai, expedidos por la República Árabe Saharui Democrática; documento de identidad bilingüe nº B-..... a nombre de E. M. L., madre del promotor, nacida en N. en 1935; resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en L., de concesión de permiso de trabajo y residencia al promotor de fecha 23 de mayo de 2000; resolución de fecha 4 de enero de 2012 del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se reconoce prestación por desempleo al interesado; vida laboral expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social; recibo Minurso a nombre de M. B. A., en el que consta que nació en 1922 en T. y recibo Minurso a nombre de B. E. B., nacido en 1963 en Z. (Mauritania).

2. Ratificado el promotor, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 29 de febrero de 2015, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente, toda vez que, por un lado el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil circunstancias que no están presentes en el expediente y, por otro lado, el artículo 17 del Código Civil establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, habiendo nacido el solicitante en Mauritania).

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acordó dar traslado del mismo al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del promotor ni en el domicilio aportado en su día, ni por otras medidas de averiguación de paradero.

5. Por auto de 9 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en el auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que la resolución recurrida acuerda desestimar su petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que el interesado nació en Mauritania, según consta en el expediente tramitado al efecto. Por otra parte, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

7. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo de 2009; 16 (3ª) de junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1965 en F. (Mauritania), de acuerdo con su pasaporte mauritano y en 1963 en Z. (Mauritania), y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concedie-

ra en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorpo-

rada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982, toda vez que de acuerdo con la documentación aportada al expediente nació en Mauritania.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 19 de junio de 2019 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 4 de abril de 2013 en el Registro Civil de Tudela, doña F. M.-S. S.-A. nacida el 1 de noviembre de 1974 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Democrática Saharaui, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 1 de noviembre de 1974; cédula de inscripción de extranjeros y título de viaje español; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., en el que consta fecha de alta de 4 de abril de 2013; certificados de paternidad, de nacionalidad saharauí y de nacimiento, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, constando en este último que nació en O. (Argelia) el 1 de noviembre de 1974 y que es hija de M. S. S. A. y de F. S. S. B.; certificado de nacimiento del progenitor, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació en 1928 en A.; recibo MINURSO de la promotora en el que figura que nació en 1970 en Tires (Sáhara Occidental) y certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles, en los que se indica que consta que con fecha 7 de agosto de 1970, fue expedido en V. C. (Sáhara Occidental), documento saharauí E-..... al padre de la solicitante y que en fecha 8 de julio de 1971 fue expedido en A. (Sáhara Occidental), documento saharauí E-..... a la madre de la interesada, documentos que en la actualidad carecen de validez.

2. Ratificada la promotora, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 12 de enero de 2016, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente, toda vez que, por un lado el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil circunstancias que no están presentes en el expediente y, por otro lado, el artículo 17 del Código Civil establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, habiendo nacido la solicitante en O. (Argelia).

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acordó dar traslado del mismo a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulándose alegaciones por la promotora dentro del plazo establecido.

5. Por auto de 3 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en el auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que la resolución recurrida acuerda desestimar su petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que la interesada ni siquiera nació en España en 1974, sino en O. (Argelia), según consta en el expediente tramitado al efecto. Por otra parte, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

7. Notificado la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo de 2009; 16 (3ª) de junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en O. (Argelia) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud

de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como española.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982, toda vez que se aporta al expediente un certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que se indica que nació en O. (Argelia).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 19 de junio de 2019 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don M. A., nacido en 1975 en A., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 20 de febrero de 2012; recibo Minurso a nombre de M. I. M.-S., nacido en 1975 en L.; certificado expedido por la Delegación Saharai para Navarra en el que se indica que el solicitante es de origen saharai; documento de identidad saharai número C-..... a nombre de don M.-S. A.-Y., nacido en 1920 en D.; recibo Minurso a nombre de S. M.-S. A., en el que consta que nació en 1944 en L.; certificado de familia expedido en A. el 25 de abril de 1972 a nombre de M. S. A. E., resultando ilegible la fecha y lugar de nacimiento; declaración de familia de fecha 19 de diciembre de 1973 y certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de A. el 2 de septiembre de 1969 a nombre de S. M.-S. A., nacido el 12 de junio de 1945 en T.

2. Ratificado el promotor, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 13 de abril de 2016, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente, toda vez que, por un lado el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil circunstancias que no están presentes en el expediente y, por otro lado, el artículo 17 del Código Civil establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acordó dar traslado del mismo al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del promotor ni en el domicilio aportado en su día, ni por otras medidas de averiguación de paradero.

5. Por auto de 9 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en el auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que la resolución recurrida acuerda desestimar su petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que el interesado nació en A. en una fecha no determinada de 1975, por tanto, no se sabe si antes o después de la Ley de 19 de noviembre de 1975. Por otra parte, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

7. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo de 2009; 16 (3ª) de junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido

en 1975 en A. y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en HECHOS o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad espa-

ñola, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no se encuentra acreditada en el expediente la filiación del promotor, al no haber aportado certificado de su nacimiento, por lo que no resulta probada la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, revocar el auto apelado y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 19 de junio de 2019 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del enta-

blado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, doña S. B. (S. M. B. M.) nacida en a. el 1 de enero de 1974, de acuerdo con el certificado marroquí de nacimiento, y el 9 de marzo de 1973, de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. con fecha de alta en el citado municipio de 29 de enero de 2016; libro de familia número 00695 expedido el 8 de octubre de 1970 por el Gobierno General de Sáhara, correspondiente a B. M. B., en el que la interesada figura como hija quinta; extracto de acta de nacimiento de la promotora legalizado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la solicitante es hija de B. hijo de M. y de T. hija de Y.; certificado de concordancia de nombres de la interesada entre S. M. B. M., nacida el 9 de marzo de 1973 en A. y S. B. nacida el 1 de enero de 1974 en A.; documento nacional de identidad y pasaporte español del padre de la solicitante, expedido este último el 11 de junio de 2008; recibo Minurso número de la interesada; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en el que se indica que con fecha 28 de octubre de 1970 fue expedido documento saharauí número H-..... a la madre de la promotora que, en la actualidad carece de validez y copia del citado documento de identidad bilingüe.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 19 de mayo de 2016 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que todo ello se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76, no acreditándose la imposibilidad de haber ejercitado el derecho de opción por los padres de la solicitante. Por otra parte, se indica en el recurso que no

puede aplicarse a la promotora lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, como causa de consolidación de la nacionalidad española, dado que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, la interesada tan solo contaba dos años de edad.

4. Notificada la promotora, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo de 2009; 16 (3ª) de junio de 2009, y 22-3ª de marzo de 2010.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del citado registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado.

En el presente caso, la promotora no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que en el momento en el que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, la promotora contaba dos años de edad, ostentado en la actualidad documentación marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 19 de junio de 2019 (25ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela el 11 de diciembre de 2015, don B. T. M. (B. L.) nacido en H. (Sáhara Occidental) el 10 de octubre de 1972, de acuerdo con el certificado cheránico de nacimiento y el 1 de enero de 1973, de acuerdo con el certificado marroquí de nacimiento, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que el promotor nació en T. en 1973 y su nacionalidad es marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta de 9 de diciembre de 2015; partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en H. el 1 de enero de 1973, y es hijo de T. hijo de M. y de S., hija de T.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre B. T., nacido el 1 de octubre de 1972 en H. y B. L., nacido el 1 de enero de 1973 en H.; pasaporte marroquí; recibo Minurso número 212926, a nombre de B. T. M.; certificados negativos de inscripción de nacimiento en el Archivo General de la Administración y libro de familia del Gobierno General de Sáhara, fechado el 20 de marzo de 1971, en el que consta como hijo tercero.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 10 de agosto de 2016 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código

Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha, ni cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ya que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara tenía tres años de edad y no ostenta ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española y le proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido la nacionalidad española, no cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Por comparecencia del interesado en el Registro Civil de Tudela con fecha 26 de octubre de 2017, declara que desea aportar al expediente su certificado de nacimiento cherránico español para su traslado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado. En dicho documento consta que B. T. M. nació el 10 de octubre de 1972 en H. siendo hijo de T. M. y de S. T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008; 2-4ª de marzo de 2009; 16 (3ª) de junio de 2009, y 22-3ª de marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en octubre de 1972 en H. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta con-

solidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de naciona-

les españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que no ha aportado ninguna documentación que le proporcione una apariencia de haber ostentado la nacionalidad española el tiempo exigido.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 10 de junio de 2019 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC

No procede autorizar la opción a la nacionalidad española del menor nacido en 2004 en la República de Guinea al no resultar acreditada la relación de filiación paterna en que se fundamenta.

En el expediente sobre autorización al representante legal del menor para formular la declaración de opción en su interés a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil Único de Madrid el 11 de julio de 2016, don M. B. B., nacido el 18 de abril de 1980 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de junio de 2014, solicitaba autorización para solicitar la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, menor de 14 años, A. O. B., nacido el de 2004 en C. (República de Guinea). Aporta autorización notarial de la madre del menor, doña A. A. B., nacida el 29 de junio de 1986 en K.-M. (República de Guinea), a favor del Sr. B. B. para que realice las actuaciones procedentes a la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M., documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; extracto de acta nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Guinea, en la que se hace constar que la inscripción se realizó en virtud de sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 27 de octubre de 2015; copia de la citada sentencia, traducida y legalizada, que se

dictó en base al testimonio de dos testigos guineanos mayores de edad y certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por el Tribunal de Apelación de C. en fecha 21 de marzo de 2016, en el que consta que el mismo nació el 14 de abril de 2004.

2. Con fecha 4 de agosto de 2016, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la autorización solicitada, toda vez que, a la vista de la solicitud formulada por el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, no ha quedado suficientemente acreditado que el menor haya estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que se constata que el promotor no mencionó la existencia de hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad española por residencia y, por otra parte, la inscripción de nacimiento del menor se practicó en octubre de 2015.

3. Por auto de fecha 5 de agosto de 2016, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se desestima la solicitud formulada por el solicitante, en nombre y representación de menor, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos legalmente exigibles para su ejercicio, en particular, la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que se someterá a una prueba biológica de determinación de la filiación, a fin de despejar las dudas existentes acerca de su paternidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe interesando la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe, en el que solicita se confirme en su integridad el auto recurrido, ratificando la denegación de autorización para el ejercicio de la opción al promotor en nombre y representación del menor, al no resultar acreditada la relación de filiación paterna en que se fundamenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 21-3º de octubre de 2002; 27-1º de enero y 18-4º de marzo de 2003; 8-3º de septiembre de 2005; 30-3º de octubre de 2007; 8-6º de abril de 2008.

II. Se pretende en este caso la autorización para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por el representante legal del menor, nacido en 2004 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en los artículos 20.2.a) del Código Civil. La solicitud fue desestimada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos legalmente exigibles para su ejercicio, en particular, la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

III. El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de junio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ella, obtener autorización para optar a la nacionalidad española en interés de su hijo menor de 14 años, nacido el de 2004 en C. (República de Guinea), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, fechada el 4 de mayo de 2010, no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no declarando en ningún momento al interesado que era menor de edad, tal y como establece el artº 220 del RRC, que indica que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se expresará: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Por otra parte, el nacimiento del menor fue inscrito en el Registro Civil de Guinea en virtud de sentencia supletoria de acta de nacimiento, dictada en base al testimonio de dos testigos, de fecha 27 de octubre de 2015, más de once años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la fecha en la que el presunto progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid

Resolución de 10 de junio de 2019 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC

No procede autorizar la opción a la nacionalidad española del menor nacido en 2006 en la República de Guinea al no resultar acreditada la relación de filiación paterna en que se fundamenta.

En el expediente sobre autorización al representante legal del menor para formular la declaración de opción en su interés a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil Único de Madrid el 11 de julio de 2016, don M. B. B., nacido el 18 de abril de 1980 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de junio de 2014, solicitaba autorización para solicitar la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, menor de 14 años, M. A. B., nacido el de 2006 en C. (República de Guinea). Aporta autorización notarial de la madre del menor, doña A. A. B., nacida el 29 de junio de 1986 en K.-M. (República de Guinea), a favor del Sr. B. B. para que realice las actuaciones procedentes a la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M., documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; extracto de acta nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Guinea, en la que se hace constar que la inscripción se realizó en virtud de sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 27 de octubre de 2015; copia de la citada sentencia, traducida y legalizada, que se dictó en base al testimonio de dos testigos guineanos mayores de edad y certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por el Tribunal de Apelación de C. en fecha 21 de marzo de 2016.

2. Con fecha 3 de agosto de 2016, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la autorización solicitada, toda vez que, a la vista de la solicitud formulada por el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, no ha quedado suficientemente acreditado que el menor haya estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que se constata que el promotor no mencionó la existencia de hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad española por residencia.

3. Por auto de fecha 4 de agosto de 2016, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se desestima la solicitud formulada por el solicitante, en nombre y representación de menor, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos legalmente exigibles para su ejercicio, en particular, la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que se someterá a una prueba biológica de determinación de la filiación, a fin de despejar las dudas existentes acerca de su paternidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe interesando la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe, en el que solicita se confirme en su integridad el auto recurrido, ratificando la denegación de autorización para el ejercicio de la opción al promotor en nombre y representación del menor, al no resultar acreditada la relación de filiación paterna en que se fundamenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 21-3ª de octubre de 2002; 27-1ª de enero y 18-4ª de marzo de 2003; 8-3ª de septiembre de 2005; 30-3ª de octubre de 2007; 8-6ª de abril de 2008.

II. Se pretende en este caso la autorización para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por el representante legal del menor, nacido en 2006 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en los artículos 20.2.a) del Código Civil. La solicitud fue desestimada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos legalmente exigibles para su ejercicio, en particular, la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

III. El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de junio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ella, obtener autorización para optar a la nacionalidad española en interés de su hijo menor de 14 años, nacido el de 2006 en C. (República de Guinea), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, fechada el 4 de mayo de 2010, no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no declarando en ningún momento al interesado que era menor de edad, tal y como establece el artº 220 del RRC, que indica que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se expresará: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Por otra parte, el nacimiento del menor fue inscrito en el Registro Civil de Guinea en virtud de sentencia supletoria de acta de nacimiento, dictada en base al testimonio de dos testigos, de fecha 27 de octubre de 2015, nueve años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la fecha en la que el presunto progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid

Resolución de 10 de junio de 2019 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantía.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de julio de 2016, doña C.-E. N. N., nacida el 12 de julio de 1981 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de octubre de 2015, formula en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija menor de catorce años en dicha fecha, F. N. N., nacida el de 2002 en M. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal guineano de nacimiento de la menor legalizado, en el que se hace constar que es hija de don C. N. N. N. y de doña C.-E. N. N. y que la inscripción se practica en virtud de expediente fuera de plazo el 19 de mayo de 2016; certificado del Ministerio del Interior y Corporaciones de Locales de Guinea Ecuatorial, en el que se indica que el padre de la menor falleció el 30 de marzo de 2004; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad

española por residencia con efectos de 21 de octubre de 2015 y certificado de inscripción padronal de la misma en el Ayuntamiento de M.

2. Por acuerdo de fecha 17 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por la promotora, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que, en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento, al haber nacido su hija en Guinea Ecuatorial.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 23 de enero de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de octubre de 2015 y pretende, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de un certificado guineano de nacimiento en el que se hace constar que la optante nació el 12 de octubre de 2002 en la República de Guinea Ecuatorial, si bien la inscripción se efectuó el 19 de mayo de 2016, más de trece años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la presunta madre.

Asimismo, la presunta progenitora no mencionó a la menor optante en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud de fecha 18 de septiembre de 2012 que su estado civil era casada con don P. V. R., de nacionalidad española, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre P. M. N. N., nacido el de 2006 en M., no citando en ningún momento la existencia de la interesada, como venía obligada ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (18ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

1º. *Se inscribe un nacimiento acaecido en Camerún en 2009, alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, porque la certificación camerunesa acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.*

2º. *Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2015, don J. P. B., nacido el 21 de septiembre de 1966 en L. (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de marzo de 2012, formula ante el Registro Civil de Azpeitia solicitud de inscripción de

nacimiento y opción a la nacionalidad española, a favor de su hijo E. P. B., nacido el de 2009 en Y. (Camerún), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento del menor interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Camerún; certificado en extracto camerunés de nacimiento de la madre del menor interesado, traducido y legalizado; autorización parental de la madre en favor del padre de los menores, traducida y legalizada; pasaporte camerunés del menor; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de Z.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 15 de marzo de 2012.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Azpeitia se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Entre la documentación de este expediente consta el acta de la audiencia llevada a cabo el 6 de abril de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Azpeitia, donde consta ante la pregunta de si el compareciente tiene familia, que este tiene mujer y dos hijos sin que conste que fuera cuestionado sobre sus identidades y fechas de nacimiento. Con fecha 7 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre, si bien hizo referencia a que tenía dos hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, no especificó nombre y apellidos así como tampoco sus fechas de nacimiento, sin hacer mención al que ahora opta como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha vulnerado la Ley del Registro Civil, y declarando que es el padre biológico del menor. Acompaña a su escrito de recurso informe de prueba de paternidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de septiembre, 19-1ª de noviembre de 2008 y 5-69ª de diciembre de 2014.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En el presente caso el nacimiento ha acaecido en Camerún en 2009 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación camerunesa de nacimiento acompañada, debidamente legalizada por vía diplomática, cuyo valor probatorio debe apreciarse, pues de la misma resulta acreditada dicha filiación, pese a suscitarse las dudas del encargado respecto a la garantía de su contenido, habida cuenta que según los documentos examinados hasta ese momento el padre del menor optante, no obstante haber mencionado la existencia de hijos menores de edad no había especificado sus identidades ni fechas de nacimiento al tramitar su nacionalidad española. Al respecto de esta omisión se observa que efectivamente en el acta de la audiencia con el encargado, en el año 2009 no consta que hiciese mención a esos extremos, pero tampoco que se le cuestionara sobre ello, salvo la mención expresa a su estado civil y si tenía familia, habiendo declarado el solicitante que tenía dos hijos y esposa por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación.

IV. Estando, pues, probada la relación de filiación respecto del padre español, es también inscribible el nacimiento de su hijo como español, así como la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (cfr. art. 20 CC), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º. Instar que, previa formalización de la opción a la nacionalidad española autorizada, y por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, se inscriba el nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (19ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1º. Se inscribe un nacimiento acaecido en Camerún en 2009, alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, porque la certificación camerunesa acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2015, Don J. P. B., nacido el 21 de septiembre de 1966 en L. (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de marzo de 2012, formula ante el Registro Civil de Azpeitia solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a favor de su hijo A. H. P., nacido el de 2007 en Y. (Camerún), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento del menor interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Camerún; certificado en extracto camerunés de nacimiento de la madre del menor interesado, traducido y legalizado; autorización parental de la madre en favor del padre de los menores, traducida y legalizada; pasaporte camerunés del menor; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de Z.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 15 de marzo de 2012.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Azpeitia se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Entre la documentación de este expediente consta el acta de la audiencia llevada a cabo el 6 de abril de 2009 ante el Encargado del Registro Civil de Azpeitia, donde consta ante la pregunta de si el compareciente tiene familia, que este tiene mujer y dos hijos sin que conste que fuera cuestionado sobre sus identidades y fechas de nacimiento. Con fecha 16 de septiembre de 2016, el Magistrado Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto

padre, si bien hizo referencia a que tenía dos hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, no especificó nombre y apellidos así como tampoco sus fechas de nacimiento, sin hacer mención al que ahora opta como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que los motivos esgrimidos no tienen peso jurídico suficiente para fundamentar tal resolución, y declarando que es el padre biológico del menor. Acompaña a su escrito de recurso informe de prueba de paternidad.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de septiembre, 19-1ª de noviembre de 2008 y 5-69ª de diciembre de 2014.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En el presente caso el nacimiento ha acaecido en Camerún en 2007 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación camerunesa de nacimiento acompañada, debidamente legalizada por vía diplomática, cuyo valor probatorio debe apreciarse, pues de la misma resulta acreditada dicha filiación, pese a suscitarse las dudas del Encargado respecto a la garantía de su contenido, habida cuenta que según los documentos examinados hasta ese momento el padre del menor optante, no obstante haber mencionado la existencia de hijos menores de edad no había especificado sus identidades ni fechas de nacimiento al tramitar su nacionalidad española. Al respecto de esta omisión se observa que efectivamente en el acta de la audiencia con el Encargado, en el año 2009 no consta que hiciese mención a esos extremos, pero tampoco que se le cuestionara sobre ello, salvo la mención expresa a su estado civil y si tenía familia, habiendo declarado el solicitante que tenía dos hijos y

esposa por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación.

IV.- Estando, pues, probada la relación de filiación respecto del padre español, es también inscribible el nacimiento de su hijo como español, así como la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (cfr. art. 20 C.c.), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Instar que, previa formalización de la opción a la nacionalidad española autorizada, y por trascripción de la certificación de nacimiento acompañada, se inscriba el nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre recupera la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2015, se levanta acta en el Registro Civil de A Coruña, por la que doña G.-P. H. L., nacida el 27 de julio de 1987 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, alega que en el momento de su nacimiento su padre tenía la nacionalidad española y que su nacimiento no fue inscrito en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, por lo que solicita se practique la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado dominicano de nacimiento de la solicitante apostillado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, don O. H. O., nacido el 19 de marzo de 1956 en N. (República Dominicana), en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, mediante acta firmada ante el encargado del registro civil en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 19 de febrero de

2003, así como inscripción de matrimonio con doña G. L., formalizado en S. D. el 9 de enero de 2004 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el C. C. (C).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento solicitada, por solicitud de cooperación judicial, se solicita que los padres de la solicitante presten declaración por separado ante el encargado del Registro Civil de A Coruña.

Las audiencias reservadas tienen lugar el 7 de enero de 2016, afirmando el padre de la interesada que la solicitante es su hija biológica, nacida en 1987 y que en dicha fecha ya llevaba unos once años residiendo en República Dominicana.

3. Por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre desde su nacimiento ha sido español y que siempre ha tenido documento nacional de identidad y pasaporte español, por lo que siempre se ha encontrado bajo la patria potestad de un español. Acompaña la siguiente documentación: certificado de matrimonio de sus padres, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, formalizado en S. D. el 9 de enero de 2004; informe de vida laboral de su progenitor y copia de pasaporte español del mismo, con fecha de validez hasta el 25 de julio de 2012

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 2 de noviembre de 2016, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 27 de julio de 1987 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Frente a dicho acuerdo desestimatorio se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, éste nació en República Dominicana el 19 de marzo de 1956, siendo hijo de padre originariamente español, por lo que adquirió al nacer la nacionalidad española, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo el 17 de septiembre de 1976 por declaración de su progenitor. Posteriormente, el progenitor incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española, constando inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 19 de febrero de 2013. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la interesada, hecho que se produce en julio de 1987, su padre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la promotora no nació originariamente española en aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, según redacción establecida por Ley 51/1982 de 13 de julio, vigente en dicha fecha.

IV. Por otra parte, el artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y b) “Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su padre recupera la nacionalidad española el 19 de febrero de 2013, cuando la promotora ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones dominicana y española y, por otra parte, tampoco cumple lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que su padre no nació en España sino en República Dominicana.

V. En relación con la expedición de pasaporte español al padre de la solicitante con anterioridad a la fecha en la que recupera su nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n° 2 del R. D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 17 de junio de 2019 (1ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 7 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña M. P. H. B., nacida el 21 de enero de 1994 en B. (Colombia), hija de don C.-A. H. T., nacido el 20 de diciembre de 1958 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y española y de doña M.-R. B. F., nacida el 5 de junio de 1963 en I. (Colombia), de nacionalidad colombiana y española, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Con fecha 7 de octubre de 2016 se notificó a la interesada la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado la declaración de conservación que establece el artículo 24.3 del Código Civil a fin de que presente alegaciones. La interesada comparece el 21 de octubre de 2016 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, presentando alegaciones para unir al expediente.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 31 de octubre de 2016 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

4. Con fecha 31 de octubre de 2016, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, toda vez que durante los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, la interesada no declaró ante el encargado del registro civil consular su voluntad de conservar la nacionalidad española, informándole de la posibilidad de recuperar dicha nacionalidad al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando desconocimiento de la norma que establece la declaración de la voluntad de conservar la nacionalidad española para evitar la pérdida, que pasó su infancia y adolescencia en España y que, por motivos económicos, su familia tuvo que abandonar el país. Aporta documentación académica y laboral de a interesada y de sus padres en España.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014 y 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en B. (Colombia) el 21 de enero de 1994, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, dictó acuerdo en fecha 31 de octubre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació en el extranjero (Colombia) y sus padres de nacionalidad española también nacieron en el extranjero, residiendo en Colombia durante el período de los tres años posteriores a alcanzar la mayoría de edad, hecho que se produce el 21 de enero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 17 de junio de 2019 (8ª)

III.7.1 Conservación de la vecindad civil

1º) Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil adquirida por residencia que se solicita antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

2º) Procede la opción por la vecindad civil del cónyuge (art. 14.4 CC).

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de la vecindad civil adquirida por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de O Carballiño (Ourense).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de O Carballiño (Ourense) el 29 de marzo de 2016, doña D. I. L. y don R. F. L., con domicilio en la misma localidad, declaraban que deseaban conservar la vecindad civil vasca adquirida por residencia de más de diez años en Bilbao. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los comparecientes, certificados de empadronamiento en O Carballiño desde el 13 de abril de

2012 (el Sr. F. L.) y el 12 de agosto de 2004 (la Sra. I. L.). Posteriormente, a requerimiento del ministerio fiscal, se incorporaron certificaciones literales de nacimiento de D. I. L., nacida en B. el 27 de julio de 1924 (sin marginal alguna) y de R. F. L., nacido en C. el 7 de marzo de 1921, con marginal de rectificación de los apellidos de la madre y abuelos maternos practicada en julio de 1951.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de agosto de 2016 denegando la pretensión planteada por considerar que los declarantes nunca adquirieron la vecindad civil vasca y, además, llevaban más de doce años residiendo en O Carballiño, por lo que les corresponde la vecindad civil gallega.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, tal como acreditan con los certificados correspondientes, el Sr. F. L. estuvo empadronado en Bilbao desde 1996, aunque, en realidad ya residía allí desde 1950, y que no había adquirido de nuevo la vecindad civil gallega que tenía en origen porque aún no llevaba diez años residiendo en Galicia ni había manifestado su voluntad de adquirir tal vecindad; que la Sra. I. L. residió con su marido en Bilbao desde 1950 y causó baja para trasladarse a O Carballiño en 2004 por motivos familiares, de modo que adquirió la vecindad civil gallega por residencia de más de diez años sin manifestación en contrario, pero que quiere seguir manteniendo la vecindad civil vasca que también adquirió por residencia acogiéndose a la opción prevista en el artículo 14.4 del Código Civil, que permite optar en cualquier momento por la vecindad civil del cónyuge. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: certificados de empadronamiento de los recurrentes en Bilbao desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 13 de abril de 2012 (el Sr. F. L.) y el 12 de agosto de 2004 (la Sra. I. L.) y un apoderamiento notarial en favor de su hijo fechado en B. el 11 de junio de 1987.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de O Carballiño remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, D. M. F. I., hijo de los promotores, incorporó a la documentación las certificaciones literales de defunción de sus progenitores, don R. F. L. (fallecido el 24 de septiembre de 2018) y doña D. I. L. (11 de mayo de 2017), así como el certificado de matrimonio entre ambos celebrado en L. el 8 de mayo de 1948.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4ª de enero de 2005, 22-5ª y 26-2ª de enero de 2009, 26-7ª de marzo de 2015 y 9-17ª de febrero de 2018.

II. Los interesados, ambos nacidos Galicia y con vecindad civil gallega originaria (art. 14.2 CC), estuvieron empadronados en Bilbao desde mayo de 1996 hasta agosto de

2004 y abril de 2012, respectivamente, cuando trasladaron su residencia nuevamente a un municipio gallego. Solicitada el 29 de marzo de 2016 la conservación de la vecindad civil vasca que aseguraban ostentar, la encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la adquisición de la vecindad civil invocada y por entender, además, que ambos llevaban, en cualquier caso, más de diez años residiendo en O Carballiño, de modo que les correspondía la vecindad civil gallega. Contra la resolución se presentó recurso aportando los certificados de empadronamiento que acreditan los periodos de residencia continuada en Bilbao, insistiendo los recurrentes en que, en el caso del Sr. F. L., resultaba acreditado que había residido más de diez años en Bilbao sin declaración de conservación de su anterior vecindad civil gallega, por lo que había adquirido la vasca, y que aún no habían transcurrido diez años desde su traslado a Galicia. Y en el caso de la Sra. I. L., se aclaraba que, si bien es cierto que llevaba empadronada en O Carballiño doce años, tenía derecho a optar a la vecindad civil de su esposo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4 CC.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado nº 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil. De manera que, una vez acreditada la adquisición de la vecindad civil vasca por parte del Sr. F. L. por residencia continuada en Bilbao durante más de diez años sin declaración en contrario y, dado que en el momento de su solicitud de conservación no había transcurrido aún ese mismo plazo de diez años contado desde que el interesado fijó su residencia en territorio de diferente legislación civil, no hay obstáculo para inscribir la declaración de conservación pretendida. Es verdad que el certificado de empadronamiento no es una prueba exclusiva y que la residencia habitual puede resultar acreditada a través de otros medios, pero no es posible en este caso, al menos a partir de la documentación incorporada al expediente, tener por probado que el Sr. F. L. tuviera fijada su residencia efectiva en Galicia antes de empadronarse allí en abril de 2012, independientemente de la evidente relación constante con ese territorio dado el origen común de ambos interesados. Y en lo que se refiere a la esposa, cuya residencia habitual en Galicia desde 2004 no se discute, resulta que el apartado cuarto del artículo 14 CC prevé expresamente que cualquiera de los cónyuges no separados podrá optar en cualquier momento por la vecindad civil del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, declarar la nulidad de la resolución recurrida y disponer que se inscriba la declaración de conservación formulada en su día de la vecindad civil vasca del Sr. F. L. y de opción a esa misma vecindad

de la Sra. I. L., esta última en virtud del artículo 14.4 del Código Civil, al margen de los asientos de nacimiento de cada uno de ellos.

Madrid, 17 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de O Carballiño (Ourense)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 5 de junio de 2019 (5ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad

Para la adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala rigen las reglas generales, de modo que la declaración de voluntad se puede presentar en el registro del domicilio del declarante, pero la competencia para calificar definitivamente si procede la adquisición y la práctica de la inscripción del nacimiento ocurrido en el extranjero corresponde al Registro Civil Central, dado que en estos casos el promotor debe estar domiciliado en España (cfr. art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Denia (Alicante) el 24 de mayo de 2017, la Sra. C.-L. M. P., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, declaraba su voluntad de adquirir la nacionalidad española al amparo del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala suscrito por ambos países en 1961. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España de régimen comunitario, pasaporte guatemalteco, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento y certificado del Ministerio del Interior de titularidad de permiso de residencia como familiar de ciudadano comunitario.

2. El encargado del registro solicitó informe a la oficina de extranjería de Altea con el fin de obtener certificación de que el permiso de residencia de la promotora tiene el carácter de permanente. El órgano requerido remitió escrito indicando que la interesa-

da es titular de un permiso de residencia de familiar de ciudadano comunitario que no tiene el carácter de residencia permanente.

3. A la vista del documento anterior, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de enero de 2018 denegando el reconocimiento de la nacionalidad española a la solicitante porque, de acuerdo con la interpretación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, para el reconocimiento de la nacionalidad española a los ciudadanos guatemaltecos en virtud del convenio suscrito por ambos países y sus protocolos posteriores, es preciso que el solicitante sea titular de un permiso de residencia de carácter permanente, mientras que la autorización de la interesada en este caso es de residencia temporal.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, de acuerdo con el convenio específico suscrito entre Guatemala y España, para poder solicitar la nacionalidad basta con estar en posesión de un permiso de residencia en vigor y tener el domicilio efectivo en España.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Denia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 16, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de noviembre de 2003; 14-4ª de septiembre y 6-1ª de octubre de 2005; 29-6ª de marzo de 2007; 25-25ª de mayo, 1-36ª de junio y 17-1ª de diciembre de 2018.

II. La interesada declaró su voluntad de adquirir la nacionalidad española al amparo del vigente Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, según cuyo artículo primero *“Los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en*

Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate". El artículo tercero, por su parte, establece que "A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes". El encargado del registro denegó la pretensión por estimar que el permiso de residencia del que es titular la interesada carece del carácter de permanente que exige el convenio.

III. Efectivamente, este centro se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido de que, para entender cumplido el requisito de la *residencia legal, permanente y continuada* previsto en el artículo 3 del Convenio, es preciso que el solicitante haya obtenido un permiso de residencia permanente, concepto definido por la legislación de extranjería española como *la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles*. Sin embargo, antes de entrar en la cuestión de fondo, debe aclararse la relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes.

IV. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente, aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable a este caso porque se condiciona a que la causa o título de adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un expediente previo (directriz cuarta, apartado segundo, de la Instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I), es decir, en principio, se limita a las adquisiciones de nacionalidad por residencia cuya resolución es competencia de la DGRN. En casos como el aquí planteado, al igual que en la mayoría de los supuestos de opción (existe una excepción para las opciones de menores que traen causa de expedientes de nacionalidad por residencia), rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), aunque, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC). Pues bien, en el caso de los guatemaltecos que se acogen al convenio de nacionalidad de 1961, la residencia en España es un requisito indispensable, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede la práctica de las inscripciones de nacimiento y de adquisición de la nacionalidad no corresponde al Registro Civil de Denia sino al Central. No obstante, el registro del domicilio es competente para recibir la declaración de voluntad (cfr. arts. 64 LRC y 226 a 229 RRC), pues, aunque la ley no especifique quién es el *funcionario competente para recibir las declaraciones*, la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del Registro Civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al

domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la inscripción.

V. Las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse, conforme al artículo 46 LRC, al margen del asiento de nacimiento del interesado, de manera que, cuando la declaración se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio– lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (cfr. art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (cfr. art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al encargado competente (vid. resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3ª de octubre de 1998 y 12-2ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. De todo ello se desprende, para este caso concreto, que el Registro Civil de Denia era competente para recibir y documentar la declaración de la interesada y hacer una primera calificación provisional, pero, a continuación, debió remitir las actuaciones al Registro Civil Central para la calificación definitiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Denia y retrotraer las actuaciones al momento en que, recibida la declaración de voluntad de la interesada y efectuada la calificación provisional, debieron remitirse al Registro Civil Central para la emisión de la resolución que proceda.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Denia (Alicante)

Resolución de 5 de junio de 2019 (6ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad

Para la adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala rigen las reglas generales, de modo que la declaración de voluntad se puede presentar en el registro del domicilio del declarante, pero la competencia para calificar definitivamente si procede la adquisición y la práctica de la inscripción del nacimiento ocurrido en el extranjero corresponde al Registro Civil Central, dado que en estos casos el promotor debe estar domiciliado en España (cfr. art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Denia (Alicante) el 24 de mayo de 2017, el Sr. G.-A. L. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, declaraba su voluntad de adquirir la nacionalidad española al amparo del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala suscrito por ambos países en 1961. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de extranjero de régimen comunitario, pasaporte guatemalteco, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento y certificado del Ministerio del Interior de titularidad de permiso de residencia como familiar de ciudadano comunitario.
2. El encargado del registro solicitó informe a la oficina de extranjería de Altea con el fin de obtener certificación de que el permiso de residencia del promotor tiene el carácter de permanente. El órgano requerido remitió escrito indicando que el interesado es titular de un permiso de residencia de familiar de ciudadano comunitario que no tiene el carácter de residencia permanente.
3. A la vista del documento anterior, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de enero de 2018 denegando el reconocimiento de la nacionalidad española al solicitante porque, de acuerdo con la interpretación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, para el reconocimiento de la nacionalidad española a los ciudadanos guatemaltecos en virtud del convenio suscrito por ambos países y sus protocolos posteriores, es preciso que el solicitante sea titular de un permiso de residencia de carácter permanente, mientras que la autorización del interesado en este caso es de residencia temporal.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, de acuerdo con el convenio específico suscrito entre Guatemala y España, para poder solicitar la nacionalidad

basta con estar en posesión de un permiso de residencia en vigor y tener el domicilio efectivo en España.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Denia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 16, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de noviembre de 2003; 14-4ª de septiembre y 6-1ª de octubre de 2005; 29-6ª de marzo de 2007; 25-25ª de mayo, 1-36ª de junio y 17-1ª de diciembre de 2018.

II. El interesado declaró su voluntad de adquirir la nacionalidad española al amparo del vigente Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, según cuyo artículo primero *“Los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate”*. El artículo tercero, por su parte, establece que *“A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes”*. El encargado del registro denegó la pretensión por estimar que el permiso de residencia del que es titular el interesado carece del carácter de permanente que exige el convenio.

III. Efectivamente, este centro se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido de que, para entender cumplido el requisito de la *residencia legal, permanente y continuada* previsto en el artículo 3 del Convenio, es preciso que el solicitante haya obtenido un permiso de residencia permanente, concepto definido por la legislación de

extranjería española como *la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles*. Sin embargo, antes de entrar en la cuestión de fondo, debe aclararse la relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes.

IV. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente, aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable a este caso porque se condiciona a que la causa o título de adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un expediente previo (directriz cuarta, apartado segundo, de la Instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I), es decir, en principio, se limita a las adquisiciones de nacionalidad por residencia cuya resolución es competencia de la DGRN. En casos como el aquí planteado, al igual que en la mayoría de los supuestos de opción (existe una excepción para las opciones de menores que traen causa de expedientes de nacionalidad por residencia), rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), aunque, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC). Pues bien, en el caso de los guatemaltecos que se acogen al convenio de nacionalidad de 1961, la residencia en España es un requisito indispensable, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede la práctica de las inscripciones de nacimiento y de adquisición de la nacionalidad no corresponde al Registro Civil de Denia sino al Central. No obstante, el registro del domicilio es competente para recibir la declaración de voluntad (cfr. arts. 64 LRC y 226 a 229 RRC), pues, aunque la ley no especifique quién es el *funcionario competente para recibir las declaraciones*, la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del Registro Civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la inscripción.

V. Las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse, conforme al artículo 46 LRC, al margen del asiento de nacimiento del interesado, de manera que, cuando la declaración se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio– lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante

(cfr. art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (cfr. art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadoras al encargado competente (vid. resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3ª de octubre de 1998 y 12-2ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadoras es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. De todo ello se desprende, para este caso concreto, que el Registro Civil de Denia era competente para recibir y documentar la declaración del interesado y hacer una primera calificación provisional, pero, a continuación, debió remitir las actuaciones al Registro Civil Central para la calificación definitiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Denia y retrotraer las actuaciones al momento en que, recibida la declaración de voluntad del interesado y efectuada la calificación provisional, debieron remitirse al Registro Civil Central para la emisión de la resolución que proceda.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Denia (Alicante)

Resolución de 13 de junio de 2019 (8ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad.

Para la adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala rigen las reglas generales, de modo que la declaración de voluntad se puede presentar en el registro del domicilio del declarante, pero la competencia para calificar definitivamente si procede la adquisición y la práctica de la inscripción del nacimiento ocurrido en el extranjero corresponde al Registro Civil Central, dado que en estos casos el promotor debe estar domiciliado en España (cfr. art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Dénia (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Dénia el 24 de mayo de 2017, el Sr. E.-J. L. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, declaraba su voluntad de adquirir la nacionalidad española al amparo del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala suscrito por ambos países en 1961. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de extranjero de régimen comunitario, pasaporte guatemalteco, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento y certificado del Ministerio del Interior de titularidad de permiso de residencia como familiar de ciudadano comunitario.

2. El encargado del registro solicitó informe a la oficina de extranjería de A. con el fin de obtener certificación de que el permiso de residencia del promotor tiene el carácter de permanente. El órgano requerido remitió escrito indicando que el interesado es titular de un permiso de residencia de familiar de ciudadano comunitario que no tiene el carácter de residencia permanente.

3. A la vista del documento anterior, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de enero de 2018 denegando el reconocimiento de la nacionalidad española al solicitante porque, de acuerdo con la interpretación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, para el reconocimiento de la nacionalidad española a los ciudadanos guatemaltecos en virtud del convenio suscrito por ambos países y sus protocolos posteriores, es preciso que el solicitante sea titular de un permiso de residencia de carácter permanente, mientras que la autorización del interesado en este caso es de residencia temporal.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, de acuerdo con el convenio específico suscrito entre Guatemala y España, para poder solicitar la nacionalidad basta con estar en posesión de un permiso de residencia en vigor y tener el domicilio efectivo en España.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Dénia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 16, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por

Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de noviembre de 2003; 14-4ª de septiembre y 6-1ª de octubre de 2005; 29-6ª de marzo de 2007; 25-25ª de mayo, 1-36ª de junio y 17-1ª de diciembre de 2018.

II. El interesado declaró su voluntad de adquirir la nacionalidad española al amparo del vigente Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, según cuyo artículo primero *“Los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate”*. El artículo tercero, por su parte, establece que *“A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes”*. El encargado del registro denegó la pretensión por estimar que el permiso de residencia del que es titular el interesado carece del carácter de permanente que exige el convenio.

III. Efectivamente, este centro se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido de que, para entender cumplido el requisito de la *residencia legal, permanente y continuada* previsto en el artículo 3 del Convenio, es preciso que el solicitante haya obtenido un permiso de residencia permanente, concepto definido por la legislación de extranjería española como *la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles*. Sin embargo, antes de entrar en la cuestión de fondo, debe aclararse la cuestión relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes.

IV. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente, aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable a este caso porque se condiciona a que la causa o título de adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un expediente previo (directriz cuarta, apartado segundo, de la Instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I), es decir, en principio, se limita a las adquisiciones de nacionalidad por residencia cuya resolución es competencia de la DGRN. En casos como el aquí planteado, al igual que en la mayoría de los supuestos de opción (existe una excepción para las opciones de menores que traen causa de expedientes de nacionalidad por residencia), rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular corres-

pondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), aunque, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC). Pues bien, en el caso de los guatemaltecos que se acogen al convenio de nacionalidad de 1961, la residencia en España es un requisito indispensable, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede la práctica de las inscripciones de nacimiento y de adquisición de la nacionalidad no corresponde al Registro Civil de Dénia sino al Central. No obstante, el registro del domicilio es competente para recibir la declaración de voluntad (cfr. arts. 64 LRC y 226 a 229 RRC), pues, aunque la ley no especifique quién es el *funcionario competente para recibir las declaraciones*, la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del Registro Civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la inscripción.

V. Las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse, conforme al artículo 46 LRC, al margen del asiento de nacimiento del interesado, de manera que, cuando la declaración se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio– lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (cfr. art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (cfr. art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al encargado competente (vid. resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3ª de octubre de 1998 y 12-2ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. De todo ello se desprende, para este caso concreto, que el Registro Civil de Dénia era competente para recibir y documentar la declaración del interesado y hacer una primera calificación provisional, pero, a continuación, debió remitir las actuaciones al Registro Civil Central para la calificación definitiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Dénia y retrotraer las actuaciones al momento en que, recibida la declaración de voluntad del interesado y efectuada la calificación provisional, debieron remitirse al Registro Civil Central para la emisión de la resolución que proceda.

Madrid, 13 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Denia (Alicante)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 10 de junio de 2019 (6ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, K. L. (H. L. M.), nacida en Sidi Ifni en 1959, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada en aplicación del artículo 18 del Código Civil, indicando que en su inscripción de nacimiento deberá constar como H. L. M. La anotación soporte de nacimiento de la promotora se practica en el Registro Civil Central el 9 de junio de 2014.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se remiten las actuaciones en materia de conversión de anotación en inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 21 de octubre de 2015 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, existiendo dudas respecto a la identidad de la solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, pues aporta certificado de nacimiento cheránico a nombre de H. H. L., así como libro de escolaridad al mismo nombre, pero difícilmente puede ser identificada como K. L., identidad de la promotora constatada mediante su pasaporte y permiso de residencia, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de marzo de 2016, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como identidad de la solicitante y lugar y fecha de su nacimiento, interesando la incoación de expediente de cancelación de la anotación soporte de la interesada a instancia del ministerio fiscal.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, alegando que aportó un certificado en extracto de su nacimiento en Sidi Ifni el 12 de marzo de 1959, así como copia de su libro de escolaridad y que, como consecuencia de la entrega del territorio de Ifni al Reino de Marruecos, les obligaron a cambiar su apellido por L., apodo por el que era conocido su padre, obteniendo pasaporte marroquí y permiso de residencia de larga duración en España con esta identidad, y que aportó al expediente un certificado de concordancia de nombres expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009, y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionali-

dad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de julio de 2013. Por auto de 11 de marzo de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, no resultan acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, existiendo dudas respecto de la identidad de la solicitante, así como el lugar y fecha de su nacimiento. Así, el certificado de nacimiento aportado, expedido en Sidi Ifni el 21 de julio de 1966 no es literal, sino en extracto, en el que se recoge que H. H. L. nació el 12 de marzo de 1959 en S. I., siendo hija de H. y de A., aportando copia de un libro de escolaridad de enseñanza primaria con la misma identidad, mientras que en pasaporte marroquí y en su permiso de residencia de larga duración se la identifica como K. L. Aporta un certificado de concordancia de nombres y su traducción, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que H. H. L., nacida el 12 de marzo de 1959 en Sidi Ifni, hija de H. y A. consta inscrita en el Registro de Estado Civil marroquí como K. L., nacida el 19 de marzo de 1959 en Sidi Ifni, hija de H. hijo de L. y de R. hija de M., dicho certificado no

se encuentra legalizado, por lo que no se acredita la identidad de la solicitante y los datos de su filiación.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en su defecto, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de junio de 2019 (7ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña L.-M. E. (M. S. S. A.), nacida en 1949 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí de la interesada y en 1954 en A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con recibo M. aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 29 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado en el Registro Civil de Tudela expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, ratificada la interesada y efectuada la comparecencia de testigos, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, quien interesa se oficie a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para que indiquen si constan antecedentes de la expedición de documento de identidad saharauí a nombre de L.-M. E. nacida en 1949 en L. o M. S. S. A., informándose por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía que comprobados sus archivos no les constan datos con esas identidades.

A la vista de lo anteriormente indicado, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada en fecha 24 de septiembre de 2015, indicando que existen dudas en cuanto a la identidad de la promotora, que no han quedado solventadas por el certificado de concordancia ni con la información testifical, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de acuerdo con el artículo 340 RRC y, por otra parte, considera que no resulta de aplicación en este caso ni el artículo 17.1.c) ni el artículo 18 del Código Civil, interesando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central interesada se requiera a la interesada a fin de que aporte certificado de empadronamiento expedido en fecha reciente de su actual domicilio, así como certificado de empadronamiento histórico de los diferentes municipios donde ha residido y que acredite documentalmente la residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Navarra, dado que figura permiso de residencia expedido en la Comunidad Autónoma de Asturias. Igualmente se interesa se oficie al Ayuntamiento de T. a fin de que se expida certificado de empadronamiento histórico de los habitantes que residan en el domicilio alegado por la interesada en T.

De la documentación aportada por la interesada se desprende que se empadronó en el Ayuntamiento de T. el 17 de mayo de 2013, causando baja el 16 de diciembre de 2013 por traslado a A., siendo de nuevo dada de alta en el mismo domicilio de T. con fecha 5 de febrero de 2016. Por otra parte, de la información facilitada por el Ayuntamiento de T. se desprende que en el domicilio indicado por la promotora se han producido 145 altas y 105 bajas en el período de marzo de 2012 hasta enero de 2016, permaneciendo 40 personas empadronadas en el citado domicilio al finalizar dicho intervalo.

5. Remitidas nuevamente las actuaciones al ministerio fiscal, con fecha 20 de abril de 2016 emite informe indicando que se plantean dudas en cuanto al domicilio de la promotora, toda vez que en las tarjetas de permiso de residencia consta domiciliada en O. y a su vez, en el expediente de declaración de la nacionalidad española, se aportó un volante de empadronamiento en el que figura dada de alta en el padrón de T. el 17 de mayo de 2013 hasta el 16 de diciembre del mismo año, coincidentes estas

fechas con la tramitación del expediente en el Registro Civil de Tudela y, en el certificado de empadronamiento histórico en el domicilio indicado por la promotora en T. se refleja que se han producido un elevado número de altas y bajas en el período de marzo de 2012 hasta enero de 2016, por lo que se considera que se ha buscado un domicilio de modo ficticio, que no se cumplen los requisitos de estabilidad y permanencia necesarios para considerar que la interesada tiene su residencia en T., por lo que, con carácter previo a la anotación del auto dictado por el Registro Civil de Tudela, se ha de valorar su posible nulidad por falta de competencia del juez encargado que lo dictó al no tener la promotora su domicilio en dicha localidad.

6. Por auto de fecha 21 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no cabe entender concurrente las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual a la vista de pruebas de empadronamiento aportadas.

7. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte auto por el que se reconozca su derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 29 de octubre de 2013. Por auto de 21 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no considerar concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio en T. de la interesada como residencia habitual a la vista de pruebas de empadronamiento aportadas. Contra este auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Por ello, la declaración firme dictada en expediente del artº 96-2º LRC adoptada por registro civil no competente, por no ser el del domicilio del promotor, sí puede ser calificada por el Registro Civil Central.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Tudela. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio

admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada.

V. Por otra parte, y con independencia de las dudas suscitadas en relación al domicilio real de la promotora, en cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadana saharauí. Así, no resulta acreditada la identidad de la interesada, toda vez que se ha aportado al expediente un certificado marroquí de concordancia de nombres entre M. S. S. A., nacida en 1954 en B., hija de S. A. U. H. y de L. M., datos obtenidos de una copia del recibo M. número 261758 y L. M., nacida en 1949 en L., hija de S. hijo de A. y de F., hija de B., conforme a la documentación marroquí aportada al expediente. Por otra parte, la declaración efectuada por los testigos no aclara ni la filiación, ni la fecha o lugar de nacimiento de la interesada, manifestando los testigos que conocen a la promotora desde hace muchos años, que es buena gente, que está adaptada a las costumbres españolas, que estuvo casada con un español y que ahora es viuda al fallecer su marido en España. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esen-

ciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de junio de 2019 (13ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º La competencia de la calificación del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Requena (Valencia), doña M. S. E., nacida el 22 de noviembre de 1967 en G. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino y permiso de residencia aportado al expediente y en G. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de 26 de enero de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil de Requena, se declara que la interesada ostenta la nacionalidad española iure soli de origen, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Elche, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 14 de agosto de 2013 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentada como española ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó un pasaporte argelino, no quedando acreditada la filiación de la promotora ni la supuesta concordancia de su identidad con la de una ciudadana saharauí, interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 21 de agosto de 2013, por el que se acuerda que no procede la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se proceda a la inscripción de su nacimiento,

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Requena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 26 de enero de 2011. Por auto de 21 de agosto de 2013, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos

aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la interesada aporta al expediente un certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en fecha 21 de mayo de 2008, en el que consta que su nacimiento se produce el 22 de noviembre de 1967 en G. (Sáhara Occidental), hija de S. E. y de E. A. L., no citándose ni la fecha ni el lugar de nacimiento de sus progenitores, mientras que en el pasaporte argelino y en el permiso de residencia permanente aportados al expediente consta que su lugar de nacimiento es G. (Argelia).

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en su defecto, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de junio de 2019 (16ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, doña G. B. M., nacida en E. (Suecia) el 15 de abril de 1951, de nacionalidad sueca, solicitaba la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportaba la siguiente documentación: pasaporte sueco; certificado sueco negativo de antecedentes penales; acta española de matrimonio de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en E., el que consta que la interesada formalizó matrimonio canónico con don L. M. T., de nacionalidad española, en la parroquia de S. de E. el día 20 de julio de 1975, constando inscripción marginal de separación por sentencia firme de fecha 17 de septiembre de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de P.; certificación expedida por la Jefatura Superior de Policía de C. en fecha 1 de marzo de 2010, en la que consta que a la interesada le fue asignado en primera inscripción, con fecha 25 de septiembre de 1976, el DNI, constando renovaciones en fechas 5 de noviembre de 1985 y 4 de agosto de 1995, esta última por un año; copia del documento nacional de identidad de la promotora, expedido el 5 de agosto de 1995 y pasaporte de la misma con idéntica fecha, ambos documentos con fecha de validez de un año.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 22 de julio de 2015 la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto por el que estima la solicitud de la interesada de declaración con valor de simple presunción de

la nacionalidad española de origen a los efectos del artículo 18 del Código Civil, indicándose en los razonamientos jurídicos del mencionado auto que, si bien la interesada ha aportado la inscripción de matrimonio con español en el Registro Civil Consular de España en Suecia de 2 de julio de 1975, ya no estaba en vigor a la fecha de la celebración el artículo 21 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, no constando que optase por la nacionalidad española antes de la reforma operada por la Ley 51/1982 aunque, sin embargo, la solicitante ha justificado la residencia en España por 10 años con buena fe y con justo título.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de la inscripción del nacimiento de la interesada, se incoa expediente gubernativo remitiendo las actuaciones al ministerio fiscal a fin de que emita el informe correspondiente.

Con fecha 18 de abril de 2016, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la solicitud de inscripción de la nacionalidad interesada, alegando que en el expediente número 26150/08 se dictó acuerdo denegatorio, al estimar que la interesada no adquirió por matrimonio la nacionalidad española, toda vez que no llegó a optar por la nacionalidad española (artº 21 Código Civil), no constando que la interesada haya ejercitado el derecho de opción en el período legal y que no ha quedado suficientemente probado que la promotora haya hecho uso de la nacionalidad española durante 10 años, requisito esencial para adquirirla por consolidación de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil.

4. Con fecha 3 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se acuerda aprobar el expediente de inscripción de nacimiento de la solicitante en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro, toda vez haber quedado acreditada la filiación de la persona no inscrita.

5. Notificada la resolución a la interesada y al ministerio fiscal, este último interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, alegando que la interesada no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, toda vez que la promotora no ha llegado a hacer uso de la nacionalidad española de forma continuada y basada en un justo título durante 10 años, requisito esencial para la adquisición de la nacionalidad española por consolidación, ya que actualmente posee documentación en vigor sueca, y su documentación española caducó en 1996 y que, por otra parte, la interesada no ha acreditado que en ningún momento haya ostentado la nacionalidad española.

6. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por consolidación por dicho registro civil por auto de 22 de julio de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, a efectos de inscribir el nacimiento de la solicitante, por auto de 3 de agosto de 2016 dictado por la encargada del citado registro se estima lo solicitado, acordando la inscripción del nacimiento en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil, al haber quedado acreditada la identidad de la no inscrita y el lugar y la fecha de su nacimiento. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al

que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la interesada aporta al expediente certificación expedida por la Dirección Nacional de la Policía de Suecia, en la que consta su identidad, así como lugar y fecha de su nacimiento, pasaporte sueco, así como certificado literal español de matrimonio, por lo que la documentación aportado en prueba del nacimiento acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central

Resolución de 10 de junio de 2019 (17ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Elche, doña B. M. S. A., nacida el 10 de julio de 1969 en B. (Sáhara Occidental), de acuerdo con copia de testimonio de su número de identidad de extranjeros caducado, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó la siguiente documentación: copia de número de identidad de extranjeros caducado; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don M. S. A. M., nacido el 10 de abril de 1944 en S. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 16 de agosto de 2016, dictada por el encargado del Registro Civil de Elche; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe

Saharai Democrática de doña L. A. M., nacida el 14 de febrero de 1957 en V. y certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Elche.

2. Por auto de fecha 4 de junio de 2009, la encargada del Registro Civil de Elche acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada en aplicación del artículo 18 del Código Civil, indicando que es española desde su nacimiento y que ha consolidado la nacionalidad española.

3. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Elche, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 12 de junio de 2013 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentada como española ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó un pasaporte argelino, interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

5. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 14 de junio de 2013, por el que se acuerda que no procede la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como filiación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y que haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años.

6. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, alegando que es española de origen de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 23 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de

octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Elche, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 4 de junio de 2009. Por auto de 14 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la interesada no aporta al expediente certificado de su nacimiento, alegando en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Elche, que le resultaba imposible su obtención, habiendo aportado a efectos de su identificación copia del testimonio de su documento de identidad de extranjeros caducado, documento que no acredita los datos esenciales necesarios para realizar la inscripción: filiación, fecha y lugar de nacimiento de la interesada.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en su defecto, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos HECHOS, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 5 de junio de 2019 (7ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona en 2013 por la Sra. R. S. A., de nacionalidad brasileña, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 15 de marzo de 2016 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. Tras un único intento de notificación por parte del registro el 23 de diciembre de 2016 en el domicilio que figuraba consignado en la resolución de concesión, con resultado infructuoso, la notificación se realizó mediante edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro hasta el 14 de febrero de 2017.

3. El 28 de julio de 2017, según consta en diligencia de la letrada de la Administración de Justicia, se intentó averiguar el domicilio de la interesada a través de las bases de datos del INE, gestión que resultó infructuosa, de manera que el 23 de agosto siguiente, el ministerio fiscal emitió informe interesando la declaración de caducidad de la concesión, que fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto de 4 de septiembre de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que, cuando presentó el recurso contra la denegación inicial de su solicitud, había designado un nuevo domicilio a efectos de notificaciones que, sin embargo, no se había tenido en cuenta, por lo que considera que la declaración de caducidad debe ser anulada. En el escrito de recurso indicaba un nuevo domicilio de G. a efectos de notificaciones, al tiempo que adjuntaba copia del recurso de reposición interpuesto en su día contra la denegación de nacionalidad anterior, copia del pasaporte, un informe de vida laboral y un certificado de empadronamiento histórico en B. en el que consta su baja el 21 de febrero de 2017.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero de 2017 y 4-1ª de mayo de 2018.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior–, tras un intento fallido de notificación por correo postal, la resolución se notificó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente el encargado del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras un intento infructuoso de realizarla en la dirección que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN y que, según el certificado de empadronamiento incorporado a las actuaciones, correspondía al domicilio de la promotora hasta febrero de 2017. Sin embargo, resulta acre-

ditado que en el recurso de reposición interpuesto contra la denegación inicial de 12 de diciembre de 2013 se designaba claramente un domicilio distinto a efectos de notificaciones. De manera que, independientemente de que la interesada siguiera residiendo, según el padrón municipal, en el domicilio de Barcelona indicado en su solicitud inicial, es evidente que se produjo un error, no imputable a la interesada, al no consignar en la resolución de concesión el nuevo domicilio que había sido designado expresamente para la notificación en el escrito de recurso de reposición, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de estimación del recurso de reposición y de la concesión de la nacionalidad española por residencia, teniendo en cuenta el nuevo domicilio a efectos de notificaciones indicado en el escrito correspondiente al presente recurso.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 13 de junio de 2019 (2ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que en la fecha en la que se dictó la resolución recurrida hubiera vencido el plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Ourense por la Sra. V.-A. S. T., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 17 de marzo de 2014.

2. Constan en el expediente copias de dos cédulas de citación a la interesada para comparecer ante el registro y notificarle la resolución fechadas el 19 de marzo y el 25 de abril de 2014. Consta asimismo un sobre con membrete del registro y sello de correos de 27 de marzo de 2014 dirigido a la interesada con una anotación manuscri-

ta según la cual la destinataria se había ido de la vivienda sin dejar otras señas. Figura también una consulta padronal a través del INE acerca del domicilio de la promotora con resultado negativo. Finalmente, una diligencia de 9 de mayo de 2016 da cuenta de que se intentó localizar a la interesada a través del número de teléfono que ella misma facilitó sin haber obtenido respuesta, tras lo cual, se ordenó practicar la notificación mediante edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 9 de mayo y el 9 de diciembre de 2016.

3. El ministerio fiscal emitió informe el 10 de enero de 2017 interesando la caducidad de la concesión, que fue finalmente declarada por el encargado del registro mediante auto de 20 de enero de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso de reposición solicitando que no se archivara el expediente y alegando la interesada que, por graves motivos familiares, en 2014 tuvo que desplazarse a Colombia y prolongar su estancia allí más de lo esperado. A requerimiento del registro, aportó la siguiente documentación: declaración jurada de la madre de la interesada según la cual tuvo que dejar a sus hijos al cuidado de los abuelos por imposibilidad de atenderles y que, posteriormente, fue su hija V.-A. quien se hizo cargo de sus hermanos menores; certificados de nacimiento de la madre y de tres de sus hijos (hermanos de la promotora); certificados de defunción en Colombia de los abuelos maternos en 2012 y 2016, respectivamente; pasaporte colombiano, y certificado histórico de empadronamiento.

5. El ministerio fiscal interesó la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del registro dictó nuevo auto el 23 de octubre de 2018 desestimando el recurso de reposición al considerar que la interesada se ausentó de España antes de que se dictara la resolución de concesión de la nacionalidad sin haber comunicado el cambio de domicilio, por lo que, ante la imposibilidad de localizarla, la notificación se llevó a cabo mediante edicto. Añade que las causas de fuerza mayor que obligaron a la recurrente a ausentarse de España no justifican la falta de designación de un domicilio a efectos de notificación y que, si bien el requisito de residencia en España para la obtención de la nacionalidad no implica la prohibición de salir del territorio nacional durante la tramitación del expediente, sí se exige una continuidad que acredite el domicilio efectivo en España, y que, en este caso, la interesada ya no residía aquí en marzo de 2014 y no se vuelve a tener noticia documentada de ella hasta abril de 2018, cuando volvió a empadronarse en Orense.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la recurrente que tuvo que ausentarse de España por motivos familiares muy graves y alegando que, dada la trascendencia de la resolución de concesión de nacionalidad, el registro debió haber procurado localizarla a través del consulado colombiano agotando los medios a su alcance para efectuar la notificación.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Ourense se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero de 2017 y 4-1ª de mayo de 2018 y 27-7ª de febrero de 2019.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, al no haber conseguido localizar a la interesada, la notificación se practicó mediante la publicación de un edicto, habiendo declarado después la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante un edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras dos supuestos intentos infructuosos de realizarla en la dirección que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN (constan en el expediente copias de las cédulas de citación, pero no los justificantes acreditativos de los intentos de entrega). Lo que sí resulta acreditado, porque así lo reconoce la propia interesada, es que esta se había ausentado de España antes de la fecha de la resolución de concesión y que, ni comunicó esa circunstancia ni designó, como era su obligación, un domicilio a efectos de notificaciones. Sin embargo, la cuestión que se plantea aquí es la relativa al vencimiento del plazo previsto en el art. 21 CC, puesto que la notificación mediante edicto se entiende practicada cuando este se retira del tablón de anuncios tras un plazo razonable de exposición determinado por el encargado en cada caso, en tanto que no existe una previsión normativa específica al respecto. Publicación y retirada del edicto conforman así dos fases de un único acto de notificación y lo cierto es que, cuando se dictó la resolución que declaraba la caducidad, aún no había transcurrido el plazo previsto legalmente de ciento ochenta días desde la notificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó el auto recurrido una vez practicada la notificación, mediante edicto, de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 13 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Ourense

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 5 de junio de 2019 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. C. F. P. nacido España y de nacionalidad española y doña B. C. P. P. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce que ella tiene tres hijos en República Dominicana. La interesada estuvo casada y su marido vive en Eslovenia, llegando a coincidir una doble

relación de ella con su marido en Eslovenia y con el promotor en L., de lo cual, el promotor era desconocido por este. Ella establece la fecha de convivencia de ambos en el año 2016, mientras que él la fija en el año 2014, el interesado desconoce que ella estuvo casada y que se divorció en el año 2017. Ella ejerce la prostitución hasta tres días antes de su entrevista en la Brigada de Extranjería, este trabajo lo dejó, no para contraer matrimonio con el promotor, sino por desavenencias con el encargado. Ambos reconocen que el fin del matrimonio es regularizar la situación de ella en España para evitar su expulsión. Ella se encuentra en situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 5 de junio de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. M. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, y don F. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano nigeriano y

de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que vino a España en febrero de 2017, antes había estado en Francia procedente de Nigeria, el mismo mes conoció a la interesada por casualidad, en la calle y se fue a vivir con ella el mismo mes; sin embargo, ella indica que se fueron a vivir juntos en agosto de 2017, desconoce si el interesado vino a España desde Nigeria o de otro país. El certificado de empadronamiento figura que los solicitantes se dieron de alta en el mismo domicilio el 31 de marzo de 2017. Ninguno de ellos recuerda cuando se iniciaron los trámites para el expediente matrimonial. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 5 de junio de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña C. A. S. nacida en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y don D. C. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen paraguayo y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que lleva viviendo en España doce años, nunca obtuvo el permiso de residencia, estuvo inscrito como pareja de hecho con una española en B., pero no arreglaron los papeles, dice que viven juntos en la calle D. desde hace un año, pero él lleva viviendo allí dos años, dice que no han vivido juntos en otro domicilio, declara que se empadronó en la calle G. para arreglar los papeles del expediente matrimonial; sin embargo ella dice que han vivido juntos en otra dirección antes de irse a vivir a la calle D., se fue a vivir con él en noviembre de 2017 en otro sitio y estuvieron muy poco tiempo, no recordando cómo se llamaba la calle; manifestando que no se acuerda cuando se fue a vivir a la calle D., luego dice que antes de irse a vivir con él, ella vivía en la calle G.. El interesado dice que trabaja en M. y de aparcacoches, sin embargo, ella indica que él va a una nave a descargar como mozo, dice que ayer la llamaron para ir a G.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 5 de junio de 2019 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. P. P. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, y doña S. A. F. nacida en República Dominicana y de nacionalidad costarricense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de

empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana costarricense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que la última vez que fue a República Dominicana fue en 2015, ella dice que fue hace dos años (la entrevista se realizó en 2018). Ella dice que él no ha tenido relaciones anteriormente, sin embargo, el interesado afirma que tuvo una relación de 15 años en República Dominicana. La interesada declara que él le dijo que, si ella se tuviera que ir, se iría con ella, por el contrario, el interesado dice que si ella tuviera que irse él se quedaría en la isla. Ella afirma que él le pidió casarse en febrero, pero él dice que se lo pidió en marzo. La interesada manifiesta que en Costa Rica tenía un negocio, un minisúper de propiedad del padre de sus hijos, sin embargo, él dice que ella nunca ha trabajado. Ella desconoce el salario de él y ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Discrepan en gustos, aficiones, como por ejemplo actores favoritos, si tienen marcas o cicatrices, etc. Ninguno de los dos, contesta a las preguntas referidas a la fecha y el lugar de nacimiento del otro, número y nombres de los hermanos y padres, etc. Por otro lado, el interesado es 31 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas)

Resolución de 5 de junio de 2019 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. M. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, y doña F. L., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, copia del acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2014, obtuvo la nacionalidad española en el año 2011. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, su número de teléfono, el nombre de la fábrica donde trabaja el interesado, etc. El interesado declara que ella no tiene hijos cuando ella manifiesta que tiene dos hijos que viven en Marruecos con su padre. El interesado declara que viven en un piso de alquiler en la calle S. F. desde hace dos meses, sin embargo, ella manifiesta que llevan viviendo en ese piso desde navidad (la entrevista se hizo en septiembre de 2018). Ella dice que viven juntos desde que se conocieron hace un año, por el contrario, el interesado dice que viven juntos desde hace dos meses. El interesado dice que habla árabe, español y un poco de italiano y ella habla árabe y español, sin embargo, ella afirma que ambos hablan marroquí, español y un poco de francés. El interesado dice que corre, pero ella dice que él no hace deporte, aunque antes iba al gimnasio. El interesado dice que no han hecho ningún viaje juntos, por el contrario, ella dice que han ido a V. a ver a la hija de él. El interesado indica que no tiene hobbies, sin embargo, ella dice que a él le gusta la música. El interesado afirma que ella le ha regalado cosas pequeñas y mucho amor, sin embargo, ella dice que le ha regalado a él calcetines y un collar. Ella dice que decidieron casarse hace cinco o seis meses, pero él dice que lo decidieron hace dos meses. Ella declara tener tres hermanos y dos hermanas, sin embargo, él

dice que ella tiene tres hermanos y una hermana. Ella desconoce el nombre del padre de él y de varios de sus hermanos, afirmando que tiene siete cuando son ocho. El interesado manifiesta que no han hablado acerca de la posibilidad de que ella solicite la nacionalidad española, sin embargo, ella dice que la va a solicitar en cuanto pueda. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos

Resolución de 10 de junio de 2019 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Godella (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. B. Y., nacido en Bulgaria y de nacionalidad búlgara solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña I. H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del

matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes,

ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, en España entre un ciudadano búlgaro y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el nombre del interesado y se equivoca en la fecha de nacimiento, dice que no sabe en que trabaja, desconoce el nombre de su padre y la dirección, declara que ella es musulmana y él cree en Dios, sin embargo, el interesado dice que ambos son musulmanes, dice que él quiere tener muchos hijos, mientras que él dice que quiere tener hijos pero no sabe el número; ella dice tener seis hermanos y él declara que ella tiene siete hermanos desconociendo los nombres; ella manifiesta tener una marca de nacimiento en la espalda, sin embargo, el interesado dice que ninguno de los dos tiene marcas de nacimiento. El interesado manifiesta que no está trabajando y que se encuentra cursando estudios de ingeniería aeronáutica, sin embargo, ella dice que él trabaja de lo que sea. En lo relativo a los regalos que se han hecho, ella declara que no se han hecho ninguno, sin embargo, el interesado dice que ella le regaló un traje típico marroquí y él a ella unos pendientes y un anillo. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, discrepan en gustos, aficiones, etc. A la pregunta sobre los motivos que tienen para contraer matrimonio el interesado contestó que era para que ella consiguiera el visado para venir a España y proteger los derechos de los dos y de la familia, ella, por el contrario, ha contestado que no se casa por ese motivo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Godella (Valencia)

Resolución de 10 de junio de 2019 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don V. S. M. nacido en España y de nacionalidad española, y doña M. G. E., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este no se opone al recurso interpuesto reiterándose en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella desconoce donde nació el interesado ya que dice que fue en A. cuando fue en M. Ella declara que no viven juntos, ella vive en B. y él en M., mientras que él dice que viven en M. juntos desde el mes de junio. Ella manifiesta que decidieron casarse hace seis meses, sin embargo, el interesado indica que lo han decidido ese verano (la entrevista se hizo en agosto de 2018). El interesado dice que como ella no trabaja ahora gana él y lo administran juntos, sin embargo, ella indica que tiene una ayuda

económica de A. Ella dice que le gusta las paellas, fideuás, marisco y gambas y a él la tortilla de patata, la pasta, hamburguesas y marisco, sin embargo, el interesado afirma que come de todo, sobre todo huevos con patatas y la interesada le gusta el tomate rallado con cebolla y huevo y arroz. Ella dice que regaló al interesado unos polvos y él a ella flores y vino, sin embargo, el interesado afirma que ella le regaló un reloj y él a ella una cena en un restaurante. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos

Resolución de 10 de junio de 2019 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ezkio-Itsaso (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña O. U. S. nacida España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con don A. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia integral de acta de nacimiento y fe de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Con fecha 21 de marzo de 2019, los interesados presentan un certificado de matrimonio, los interesados contrajeron matrimonio coránico el 18 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados tramitaron, con anterioridad otro expediente matrimonial en el Registro Civil de B., el cual caducó, ya que “se habían enfadado”, posteriormente, según el informe del Registro Civil de B., el interesado solicitó casarse con otra persona, y se lo denegaron. Desde febrero de 2017, está expulsado de España, por lo que el matrimonio proyectado se considera un posible matrimonio de conveniencia con la finalidad de revocar la orden de expulsión. La madre del interesado vive en España con dos de sus hermanos. La interesada dice que él vive solo en un piso de su madre y de su tía, sin embargo, el interesado dice que el piso es de su hermano. El interesado afirma que le han operado de la nariz porque no respiraba bien, sin embargo, ella indica que él no ha tenido enfermedad alguna y no ha sido operado de nada; el interesado desconoce la dirección de la interesada, dice que él habla además de su idioma, castellano y francés, sin embargo, él afirma que habla español y un poco de euskera. Por otro lado, los interesados presentan un acta de matrimonio coránico, de fecha 22 de febrero de 2019, no constando que hayan solicitado la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español, además dicho matrimonio no sería válido ya que la interesada no ha solicitado el certificado de capacidad matrimonial correspondiente, cuando un español quiere contraer matrimonio en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ezkio-Itsaso (Gipuzkoa)

Resolución de 10 de junio de 2019 (19ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de San Clemente (Cuenca).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. A. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. A., nacida y domiciliada en

Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica edicto, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, a pesar de declarar que se entienden en francés, ella no habla ese idioma y el interesado no habla árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron en agosto de 2015 en F. a través de un amigo de él casado con una amiga de ella, el interesado dice que se conocieron en R. a través de un amigo de él que está viviendo allí, en un viaje programado a F. coincidieron en el mismo, fue en agosto de 2015. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce los nombres de los padres de ella, y ella desconoce el nombre de la madre de él, declarando que sus padres están separados y que viven cerca de M., sin embargo, el interesado dice que sus padres viven en P.; la interesada desconoce el segundo apellido del interesado y éste desconoce los nombres de dos de los hermanos de ella. Ella desconoce donde trabaja él, ya que dice que es chofer en una empresa de verduras y frutas desconociendo como se llama la empresa, por el contrario, el interesado afirma que trabaja en hostelería (aunque ahora está de baja), tampoco sabe la dirección del interesado ni la ciudad donde vive, desconoce su número de teléfono. El interesado declara que ha viajado cinco veces, sin embargo, ella dice que él ha viajado cuatro veces. A la interesada se le solicitaron pruebas documentales de las comunicaciones telefónicas que dice tener con el promotor, pero declaró, posteriormente que se le había borrado toda la huella de comunicación con el promotor y no pudo presentar ninguna conversación de WhastsApp.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia

de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Clemente (Cuenca)

Resolución de 10 de junio de 2019 (20º)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña A. C. M. nacida en España y de nacionalidad española y don J. L. T. O. nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en el reparto de alimentos en P., en verano de 2016, en diciembre del mismo año ya vivían juntos. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España

(vino en el año 2003), declara que su último trabajo de él fue hace dos días, mientras que el interesado dice que fue hace quince días. Ella desconoce si el interesado tiene o no permiso de residencia. Por otro lado, la interesada es 25 años mayor que el interesado. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 10 de junio de 2019 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mora (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. F. P. nacido en España y de nacionalidad española, y doña M. L. C. A., nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en Méjico en 2009 a través de unos amigos comunes, sin embargo, no coinciden en señalar cuando comenzaron la relación ya que ella dice

que fue en el mismo momento en que se conocieron, mientras que él dice que fue en septiembre de 2017; tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue el año pasado y el interesado dice que fue hace cuatro o cinco meses (la entrevista se realizó en septiembre de 2018). Discrepan en los regalos que se han hecho ya que el interesado dice que ella le ha regalado un perfume por su cumpleaños y él a ella otro perfume sin motivo, sin embargo, ella indica que él le ha regalado el anillo de compromiso y ella a él un perfume por el día de los enamorados. Ella dice que practica cinta y natación, él dice que ella practica cinta, declara el interesado que la afición favorita de ella es la música, sin embargo, ella dice que no tiene aficiones; el interesado dice que las comidas favoritas de ella son las picantes, pan y marisco, sin embargo, ella dice que sus comidas favoritas son el pan, cordero, gambas y pastel de queso. El interesado dice que ha sido intervenido de dos hernias una cervical y otra umbilical, ella declara que a él le han operado de una hernia discal. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, las edades de sus hijos y los nombres de sus padres, afirmando que viven en Méjico cuando ella dice que sus padres pasan temporadas en Estados Unidos y en Méjico. Ella desconoce el salario de él y él los estudios de ella. Por otro lado, ella no aporta ningún certificado de empadronamiento, aunque declara que vive en el domicilio del interesado, tampoco ha aportado certificado consular acreditativo del tiempo que lleva residiendo en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mora (Toledo)

Resolución de 10 de junio de 2019 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña A. S. P. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y don F. M. L., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y

certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que está en España desde el año 2004, sin embargo, ella dice que él está en España desde el año 2002. El interesado no menciona nada de su actividad laboral, sin embargo, ella indica que él trabaja esporádicamente en la obra. Ella manifiesta que la que cocina habitualmente es ella, por el contrario, el interesado dice que cocina él. El interesado dice que la casa donde viven tiene tres habitaciones y ella dice que tiene cuatro habitaciones. El interesado dice que nunca van a misa, sin embargo, ella dice que a veces van a misa. Ella dice que como en su trabajo, sin embargo, el interesado dice que ella va a comer a casa. Ella dice que tiene un horario laboral de 8.30 a 13.30 y de 4 a 8, sin embargo, él dice que ella está trabajando hasta la una y luego vuelve a trabajar de tres a siete. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia

Resolución de 19 de junio de 2019 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Observados defectos procesales y error en el auto impugnado, se retrotraen las actuaciones al momento de la solicitud de autorización de matrimonio presentada, posteriormente se realicen las audiencias reservadas a los promotores y en su caso, se practiquen las diligencias que se estimen oportunas, tras lo cual por el ministerio fiscal se emita informe y seguidamente por el Juez encargado se dicte la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arganda del Rey el día 1 de junio de 2017, don S. B. G., de nacionalidad española, nacido en A. en 1966, y doña. K. J. V. C., de nacionalidad boliviana, nacida en P. en 1975, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, eligiendo como lugar de celebración el registro civil o el Ayuntamiento de A., el documento estaba suscrito por dos firmas que aparentemente correspondían a los solicitantes. Acompañaban la siguiente documentación: del interesado, volante individual de empadronamiento en A. desde el 1 de marzo de 1991, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil, soltero y, de la interesada; pasaporte boliviano expedido en agosto del año 2015, cédula de identidad boliviana, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con anotación marginal de sentencia de divorcio boliviana de marzo de 2016 y copia de poder notarial otorgado por la interesada en Bolivia en diciembre de 2016 a favor de su hermana K. J. V. C., nacida el mismo día que la interesada, para que esta preste consentimiento matrimonial en nombre de la interesada en el acto del matrimonio civil con el Sr. B. G., y también para realizar los diferentes trámites del expediente matrimonial. Consta entre la documentación copia de una de las hojas del pasaporte de la persona apoderada y pasaporte de otra hermana, M. V. H. V. C., presentada como testigo y documento nacional de identidad de otro ciudadano español también presentado como testigo.

2. En el mismo día el encargado del registro civil dictó providencia acordando la incoación del expediente, el requerimiento a los interesados para que se ratifiquen en la solicitud y se realicen las audiencias reservadas, tras lo cual se dará traslado al ministerio fiscal. Con la misma fecha 1 de junio de 2017, se levantó acta en el Registro Civil de Arganda del Rey de las manifestaciones del Sr. B. G. ratificándose en solicitud, declarando que no existen impedimentos para el matrimonio, que presta su consentimiento para el mismo se realiza la audiencia reservada. Lo mismo se hizo respecto a la representante de la interesada. Por último, se recogen las declaraciones de los testigos.

3. Con la misma fecha se expidió por el registro cédula de citación para realizar la audiencia reservada con fecha 20 de septiembre de 2017. No obstante, con fecha 13 de julio del mismo año se dictó nueva providencia solicitando del ministerio fiscal informe sobre una posible nulidad de actuaciones a la vista del acta anterior y el contenido del poder notarial aportado. Se emitió informe fechado el día 8 de agosto de 2017 no oponiéndose a la nulidad a la vista del poder presentado.

4. Con fecha 18 de octubre de 2017 el encargado dictó auto en el que declara que se ha solicitado la celebración de matrimonio civil por poder, pero que la solicitud que dio origen al expediente está firmada por los dos futuros cónyuges, por lo que no tiene

sentido autorizar un matrimonio por poder y, en consecuencia, acuerda retrotraer las actuaciones al inicio del expediente tramitando el expediente de matrimonio conforme a derecho.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, a este con fecha 9 de noviembre de 2017, que interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no es cierto lo establecido en la resolución, que la solicitud no estaba firmada por su pareja, Sra. K. J. V. C., puesto que no reside en territorio español, sino por su apoderada y hermana K. J. y añadiendo que se han presentado todos los documentos que le fueron requeridos para la validez del matrimonio. Solicitando que se continúe el expediente matrimonial.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informa no ponerse al recurso en cuanto a la validez del poder presentado, atendiendo al pasaporte presentado la interesada no estaba en España y por tanto no pudo haber firmado la solicitud. Examinada la solicitud de matrimonio civil, en la que no se menciona que el matrimonio se pretenda celebrar por poder, y la documentación personal de la futura cónyuge se aprecia que las firmas no coinciden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 3, 6, 7, 44, 45, 56 y 73 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1 a de abril, 17.2a de julio, 11.5a de octubre de 2006; 2-5ª, 10-3a de enero de 2007; 27-4a de febrero de 2009; 6.25ª de mayo y 15-63ª de julio de 2013.

II. Conforme establecen los artículos 44 y 49 del Código Civil, el hombre y la mujer tienen derechos a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código, y en relación a la forma de celebración del matrimonio, cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el juez, alcalde o funcionario señalado en este Código o en la forma religiosa legalmente prevista y también podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración. El artículo 55 del mismo texto legal, correspondiente al capítulo relativo a la celebración del matrimonio, establece que uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad,

debiendo apreciar su validez el secretario judicial, notario, encargado del registro civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

III. De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC).

V. En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio por poder entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, se aprecia que el contenido de las declaraciones del promotor y la apoderada de la promotora, no de esta personalmente en el registro consular de su domicilio, que constan en el expediente como audiencias reservadas, en ambos casos resultan escasas en su contenido, tanto en número de preguntas como cualitativamente, no existen preguntas relativas a la relación de los contrayentes, ni sobre datos personales o familiares de los mismos, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon suficientes preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes.

VI. Además del contenido del auto se puede establecer que la decisión que contiene viene determinada por un hecho incierto, salvo prueba en contrario, como es que la contrayente firmó la solicitud del expediente matrimonial y por tanto estaba en España haciendo innecesario el matrimonio por poder, tal circunstancia no ha quedado acreditada. Los defectos procedimentales expuestos en los fundamentos anteriores lleva a acordar dejar sin efecto el auto impugnado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la solicitud del matrimonio por poder, debiendo practicarse las diligencias que el encargado del registro estime convenientes, también las audiencias reservadas a los contrayentes, en el Registro Civil de Arganda al promotor y, por auxilio registral, en el registro civil consular correspondiente al domicilio de la promotora y, una vez emiti-

do informe por el ministerio fiscal, el encargado deberá proceder a dictar nuevo Auto motivado sobre la autorización de matrimonio solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones en el expediente de autorización de matrimonio civil por poder, a fin de que previas las diligencias que se estimen necesarias, la realización de las audiencias reservadas a los futuros contrayentes y previo informe del ministerio fiscal, se dicte por el encargado nuevo auto motivado en relación con la solicitud del matrimonio del Sr. S. B. G. y la Sra. K. J. V. C..

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R.J.B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con doña N. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia y poder para contraer matrimonio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana

marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que un mes después de conocerse en una tienda de ropa en el año 2016, sin embargo, el interesado dice que hace un año. Ella declara que decidieron contraer matrimonio en 2017 en una cafetería, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en su casa. Ella indica que han convivido y él dice que no. El interesado dice que ella no le ha regalado nada, sin embargo, el interesado dice que le ha regalado un reloj. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, los idiomas hablados y sus aficiones; ella desconoce la empresa donde trabaja él, su dirección y su número de teléfono. Siendo los dos de confesión musulmana carece de sentido que quieran contraer matrimonio civil, que no es válido en Marruecos donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, como español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro español. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 19 de junio de 2019 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. J. C. G., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y doña R. M. T. D. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana peruana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no

de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara

Resolución de 19 de junio de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata (Cáceres).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. J. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y don A. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado entre los promotores no debe celebrarse al tratarse de un matrimonio de conveniencia. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen marroquí, en el año 2012 y se divorció de la misma en el año 2015, el interesa-

do obtuvo el permiso de residencia. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella ya que dice que fue en 1987 cuando fue en 1981, desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, dice que a ambos les gusta el deporte, sin embargo, ella dice que la afición de ambos es viajar. Por otro lado, es relevante la declaración del testigo que dice que el matrimonio proyectado es de conveniencia ya que el promotor le ha dado entre 7 mil y 15 mil euros a la promotora para una vez casados, el interesado obtener los papeles de residencia y de nacionalidad, dice que él lleva más de dos años intentándolo sin resultado, de hecho, en alguna ocasión anterior se lo han denegado por haber presentado un contrato falso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres)

Resolución de 19 de junio de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdeña del Vallés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. M. R. P. nacida en España y de nacionalidad española, y don A. J. R. P., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reser-

vadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella declara que fue el 6 de junio de 2016 en el aeropuerto, porque lo fue a buscar ya que, es amiga de su tía y fueron a buscarle, sin embargo, el interesado dice que se conocieron al poco tiempo de haber llegado a España, al cabo de unas semanas, cuando ella visitaba a su tía, él vive con ella. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, pues ella dice que fue a los cuatro o cinco días después de conocerse, sin embargo, el interesado dice que fue a las dos semanas. La interesada dice que ninguno de los dos detesta ninguna comida y que no tiene comida favorita, y la comida favorita de él es el arroz con pollo, sin embargo, el interesado dice que no puede comer marisco porque es alérgico y la comida favorita de ella es la carne y las ensaladas y él come variadamente. Ella dice que la hermana de él se llama B. cuando es Y. La interesada dice que él tiene una cicatriz en la cara de un botellazo y marcas en el cuerpo debido a su religión, sin embargo, él indica que no tiene cicatrices ni marcas de ningún tipo. El interesado afirma que ella recibe tratamiento médico por la espalda, sin embargo, ella dice que no tiene tratamiento médico alguno. La interesada dice no tener aficiones, sin embargo, el interesado dice que a ella le gusta bailar y fumar. Ella declara que no tienen aficiones por separado, sin embargo, el interesado dice que queda con sus compañeros de equipo y ella va a ver a su madre. El interesado dice que el viernes estuvo trabajando y el sábado y domingo estuvieron en casa descansando y “ayer” ella en su trabajo y él haciendo deporte, por el contrario, ella manifiesta que el interesado fue a trabajar el sábado y el domingo fueron a ver a la que era su nuera y estuvieron comiendo un bocadillo y “ayer” se levantaron juntos, el interesado sacó a la perra, comieron, ella se fue a trabajar, no volviendo a verse hasta por la noche y el interesado fue a casa de su tía y a entrenar. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona)

Resolución de 19 de junio de 2019 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. A. C. F. nacido en España y de nacionalidad española y doña C. T. A., nacida en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana de Costa de Marfil y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, y no se conocen personalmente, como ellos mismos declaran en las entrevistas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y no se hayan encontrado personalmente antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declaran que se conocieron por internet, cuando ella, por error le mandó un correo, mientras realizaba una búsqueda de trabajo en Costa de Marfil, no en España, nunca habían hablado anteriormente. Se conocieron en septiembre de 2017 y en octubre del mismo año, el interesado formalizó una invitación para que ella fuera a visitarle a España. Decidieron contraer matrimonio después de que la Embajada le hubiera denegado el visado de entrada a España. La interesada sabe que por medio del matrimonio puede salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. El interesado fue a visitar a la promotora en octubre de 2018. Por otro lado, el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña)

Resolución de 19 de junio de 2019 (15ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña N. A. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en la Comunidad Islámica de C. con don H. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y

las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Comunidad Islámica de C. entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron hace siete años, el interesado declara que iniciaron su relación sentimental tres días más tarde, sin embargo, ella dice que fue sobre marzo o abril de 2011. Ella indica que se ven casi a diario, sin embargo, el interesado dice que se ven los fines de semana. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio hace tres años y él dice que hace un mes. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, desconoce los salarios o ayudas que perciben; la interesada dice que vive en la calle R. C. con su familia en una casa propiedad de sus padres, sin embargo, el interesado dice que ella vive en la calle

A. en una casa alquilada, por su parte, el interesado afirma que vive en la avenida O. B. A. con su familia en una casa de su propiedad, sin embargo, ella dice que él vive en C. F., en una casa alquilada y vive solo. No coinciden en los regalos que se han hecho, desconocen gustos, aficiones, operaciones de la interesada, etc. En una entrevista posterior, la interesada declara que se conocieron en abril de 2014 en C. (antes dijo que se conocieron hace siete años). También declara que decidieron contraer matrimonio hace un año; el interesado también declara que se conocieron hace cuatro años, dice que “quiere un matrimonio civil”. Estas declaraciones se contradicen con las hechas en las primeras entrevistas.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 10 de junio de 2019 (2ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Yaiza (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. C. M. F. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documenta-

ción: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, copia de acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de agosto de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovechar-

se de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según declaran en las entrevistas se conocieron en Marruecos en mayo de 2017, es la única vez que el interesado ha viajado a Marruecos, omiten que ya se habían conocido anteriormente, y que el encuentro no fue fortuito. El interesado desconoce el apellido de ella, se limita a decir que se llama S., tampoco sabe la fecha de nacimiento, ya que dice que nació en 1965 cuando fue en 1971, desconoce los nombres de los hermanos de ella, declara que la comida favorita de los dos es la carne, mientras que ella dice que le gusta el cuscús y el tagine y a él el arroz, tampoco sabe su nivel de estudios, gustos, aficiones, etc. La interesada tiene una prima residiendo en Y., solicitó un visado mediante una invitación, dicho visado fue denegado por no acreditar suficientes medios económicos.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Yaiza (Las Palmas)

Resolución de 10 de junio de 2019 (24ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don E. J. S. D. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña M. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª

y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista, ella declara que le manda mensajes a su hermana y ella traduce la conversación, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce los dos apellidos del interesado, su lugar y fecha de nacimiento, nombres de sus padres, si el interesado tiene o no hijos, número y nombres de sus hermanos, estudios realizados, domicilio y número de teléfono, etc. El interesado desconoce el número de hermanos de ella. Se conocieron en una boda en Marruecos, según el interesado hace ocho meses, desde

el día en que se conocieron decidieron contraer matrimonio, en diciembre de 2017 hicieron la pedida de mano. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres)

Resolución de 19 de junio de 2019 (16ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. M. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña A. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de agosto de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro rivil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siem-

pre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, aunque ella declara que se comunican en español y que su pareja habla español y francés que aprendió en el colegio, sin embargo, en la audiencia reservada queda constatado que ella sólo conoce algunas palabras sueltas de español y no habla francés, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de K. y J., K. es el marido de la prima de ella y J. es amigo de K., ella dice que fue a través de unas fotos, sin embargo, él dice que fue a través de Internet. Ella se contradice en las respuestas dadas ya que por ejemplo declara primero que sí conoce a J., pero luego dice que le ha visto sólo en la pedida de mano. La relación comenzó en el mismo momento de conocerse y a los tres días decidieron casarse. Ella dice que él se apellida "A. R." cuando el R. A., dice que él ha nacido en Z. "que es un pueblo que está entre P. y L.", desconoce el nombre del padre de él (luego dice que se llama M.), dice que él tiene una hermana que murió cuando él declara ser hijo único, desconoce su dirección y teléfono. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que él es cuatro años mayor que ella, cuando ella es siete años mayor que él, declara que ella tiene cinco hermanos cuando son nueve, además desconoce sus nombres, tampoco sabe los nombres de los padres de ella. Ambos desconocen el nivel de estudios del otro, gustos y aficiones (ella dice que corre todos los días dos horas y él va al gimnasio, sin embargo, el interesado dice que hace frontenis de vez en cuando, aunque más bien poco y de ella desconoce si practica deporte, aunque cree que no. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zamora

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 10 de junio de 2019 (3ª)

IV.3.1 Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos, que genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. L. R., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, y don J. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: copia de acta matrimonio, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia de acta literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, declarando que los interesados estaban casados en Marruecos hace más de 14 años. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997; 12-4ª de septiembre de 2002; 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005; 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006; 4-1ª de junio de 2007, y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española, de origen marroquí y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo, los interesados presentan una copia de acta de matrimonio coránico, no constando que se hayan divorciado, de la copia del acta de matrimonio se deduce que se han casado por el rito coránico el 24 de febrero de 2004, por lo que generaría un impedimento de ligamen. Ellos mismo así lo confirman en las entrevistas, ella dice que se casaron en el mes de marzo no recordado el día, además ella declara que cuando se casó tenía la nacionalidad española, pero se casó en Marruecos como marroquí, sin haber solicitado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige, dice la interesada que sabe que este matrimonio no es válido por lo que se divorció de su marido, sin embargo, no aporta el certificado de divorcio correspondiente; declara que el interesado vive en F., no recordando la dirección, declara que lo conoció en una discoteca en la P. C.. Por su parte, el interesado dice que no recuerda cuando conoció a la interesada ni el día ni el año, pero la conoció en una discoteca en la P. E., no tiene residencia legal en España, dice que la tenía, pero la perdió por un juicio que tuvo por alcoholemia. Llama la atención, además el hecho de la convivencia ya que, en el informe de la Policía local de F., se dice que los interesados no conviven en el mismo domicilio donde

ellos declaran vivir, es más, han dejado dicho domicilio hace bastante tiempo. El interesado tiene dos órdenes de búsqueda, detención y personación, emitidas por los Juzgados de lo Penal, nº4 de G. y de Instrucción nº3 de L., así como una orden de expulsión de la Subdelegación del Gobierno de M., por haber sido condenado a más de un año de prisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2019 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don A. F. P. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de marzo de 2018 con doña M. L. S. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país

de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 27 de febrero de 2018 y contrajo matrimonio el 14 de marzo siguiente, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron por internet el 10 de enero de 2018, formalizaron la relación y decidieron casarse en ese mismo momento, en marzo contrajeron matrimonio. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2011, el matrimonio de hecho duró mes y medio, y el divorcio efectivo se produjo en el año 2014. La interesada desconoce el nombre de la madre del interesado. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si practican deporte, cantante favorito de ella, si les gusta o no leer, si le gusta el futbol al promotor, nivel de estudios, etc No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 5 de junio de 2019 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don O. C. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de noviembre de 2017 con D.ª G.-P. Z. O. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de mayo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2000 y se divorció del mismo en el año 2006, obtuvo la nacionalidad española en el año 2004. Discrepan en cuando formalizaron la relación, ya que ella indica que fue el 26 de marzo de 2015, mientras que el interesado dice que fue el 26 de junio de 2016. El interesado estuvo residiendo en España durante seis años y contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana, residían en M., estuvo trabajando de forma irregular y tuvo que regresar a Colombia, tiene un hijo residiendo en M.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 5 de junio de 2019 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don E. L. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de junio de 2016 con doña S. M. V. G. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de marzo de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no dice el año de nacimiento del interesado, desconoce que el interesado tiene dos hijos de 35 y 33 años, dice que ambos tienen como nivel de estudios bachiller, sin embargo, el interesado dice que tienen primaria y secundaria, desconoce que él estuvo en Panamá, donde vive uno de sus hijos. Ella no trabaja, afirmando el interesado que está en la cárcel. Por otro lado, el interesado es 35 años más joven que la interesada.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 5 de junio de 2019 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. Y. F. R. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 23 de enero de 2017 con don D. J. P. M. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que vive en España desde el año 2014 y el interesado dice que ella vive en España desde el año 2015. La interesada manifiesta que estuvo en la isla desde la Semana Santa de 2016, hasta febrero de 2017, fecha en que regresó a España, sin embargo, el interesado dice que ella estuvo en la isla desde abril de 2015 hasta febrero de 2017. Ella declara que se conocen desde pequeños y han mantenido relación, el interesado dice que la relación comenzó cuando ella tenía 15 años y que la llevaron en secreto, porque ella era menor de edad. Ella desconoce que él tiene una hija de ocho meses, nacida el 28 de octubre de 2017, cuando ya se habían casado (el matrimonio se celebró el 23 de enero de 2017). Del pasaporte aportado por ella, se han podido comprobar los sellos de entrada y salida del año 2013 y salida de la isla en el año 2017.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de junio de 2019 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. J. B. C. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 22 de marzo de 2017 con don Y. M. R. C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006,

y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de

2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio cele-

brado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio, siendo ya de nacionalidad española, con un ciudadano dominicano en el año 2009, y se divorció del mismo en el año 2016, por su parte, el interesado obtuvo el divorcio, apenas un mes antes de casarse con la promotora. Discrepan en el número de viajes que ella ha hecho a la isla, ya que ella dice que ha ido cinco veces, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado cuatro veces, no coincidiendo las fechas. La interesada declara que se conocieron en el año 2012 muy someramente y que fue en 2015 cuando entablaron conversación a través de un grupo de WhatsApp. El interesado tiene una hija de tres años, nacida mientras mantenía relación con la promotora. Ella declara que él tiene dos hermanos llamados E. y Z., sin embargo, el interesado dice que sus hermanos se llaman R. E. y Z. Ella declara que él trabaja como autónomo en U. T., sin embargo, el interesado dice que trabaja como técnico en sistemas informáticos. Ella declara que no han convivido, dice que llegó a la isla el 11 de octubre de 2016 y estuvo quince días, fue cuando se conocieron en persona, sin embargo, el interesado declara que sí han convivido.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de junio de 2019 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. A. M. M. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 30 de septiembre de 2016 con doña Y. E. F. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella desconoce la fecha de celebración del matrimonio, no sabe en qué año se casó. Ella dice que no hubo celebración, sin embargo, el interesado declara que fue una celebración familiar encasa con unos 20 o 25 invitados. Ella desconoce cómo se fue el interesado a España, dice que fue hace 10 años, sin embargo, el interesado dice que vive en España desde 2005 (hace trece años). No coinciden el número de viajes que ha hecho el interesado a la isla y las fechas. Tienen un hijo en común, ella desconoce el año de nacimiento de su hijo. Cada uno de ellos tiene dos hijos de distintas relaciones, además ella desconoce las fechas de nacimiento de sus propios hijos y el nombre de una las hijas del interesado. Ella declara que se conocen desde siempre porque ambas familias se conocen, y la relación comenzó hace cinco años, sin embargo, el interesado dice que la conoció en el año 2004 porque su hermana estaba casada con un primo de él, dice que la

conoció antes de viajar a España; decidieron casarse por teléfono. No coinciden en las frecuencias de las comunicaciones ya que ella dice que se comunican cada dos o tres días, sin embargo, él dice que se comunican diariamente por WhatsApp. El interesado dice que tiene estudios universitarios no concluidos, sin embargo, ella dice que él tiene el bachiller. Ella declara que han convivido un año, sin embargo, él indica que sólo hubo noviazgo. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de junio de 2019 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. M. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 19 enero de 2017 con doña M. M. S. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que se casaron el 19 de febrero de 2017 cuando fue el 19 de enero. El interesado viajó a la isla en mayo de 2016 para conocer a la interesada, la estancia duró siete días, el siguiente viaje fue para contraer matrimonio, permaneciendo en la isla siete días. El interesado desconoce los nombres de las dos hijas de la interesada. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en enero de 2016, sin embargo, ella dice que lo hablaron por Internet y luego en la segunda estancia del interesado, que fue cuando se casaron. Ella manifiesta que él trabaja en una granja de conejos, ella declara que además de en la granja, trabaja en una panadería. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado (ha estudiado FP de carpintería), y el interesado dice que ella tuvo que abandonar el colegio porque se quedó huérfana, sin embargo, ella dice que ha estudiado hasta tercero de bachiller. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce el año de nacimiento del interesado, su dirección y teléfono. Ella dice que no han convivido y él indica que han convivido el tiempo que él ha estado en la isla.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no que-

daría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central

Resolución de 5 de junio de 2019 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. M. O. nacido en España y de nacionalidad española, y doña J. C. Z., nacida en Holanda y de nacionalidad holandesa, presentaron en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en V., Estados Unidos, el 30 de enero de 2017. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del **Código Civil** (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Estados Unidos entre un ciudadano español y una ciudadana holandesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que ella “tiene buenos estudios” y que “él sabe leer y escribir y las cuatro reglas”. Ella dice que se casa con él porque le ve muy viejo y necesita a alguien que le cuide y porque le tiene mucho cariño y él ha sido siempre muy bueno con ella. El interesado desconoce el nombre del hijo de ella (no tiene un hijo sino una hija), a pesar de haber convivido con la interesada durante catorce años, según sus propias declaraciones, afirma que su matrimonio se celebró en octubre de 1960 en Estados Unidos, en una iglesia, no recordando de que ciudad. Por otro lado, el interesado nació en 1925 y la interesada en 1960 por lo que el interesado es 35 años mayor que la interesada.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de junio de 2019 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña D. C. G. T. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 6 de marzo de 2017 con don C. P. A. A. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que ha viajado a República Dominicana cinco veces, sin embargo, el interesado dice que

ella ha viajado dos veces. Ella dice que no tienen hijos en común y él declara que está embarazada de cinco meses. Ella manifiesta que está en paro y él trabaja de mensajero y no se ayudan económicamente, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en la limpieza de casas y que se ayudan económicamente. Ella dice que el interesado ha estudiado hasta bachillerato, pero él indica que está estudiando diseño gráfico. La interesada declara que él tiene cinco hermanos cuando son seis y no coinciden algunos nombres con los que da el interesado. El interesado dice que han convivido dos meses en Ecuador y tres en República Dominicana, sin embargo, ella dice que han convivido cuatro meses en total, después de la boda han convivido tres meses.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central

Resolución de 10 de junio de 2019 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. I. M. M. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 20 de agosto de 2015 con doña R. A. H. M. nacida en República

Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de diciembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2010 y el interesado no ha vuelto hasta el año 2015 para contraer matrimonio, decidieron casarse por teléfono. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España ya que dice que vive desde el año 2010 cuando el interesado indica que vive en España desde el año 2004. El interesado no dice los nombres de los hermanos de ella, afirma que la afición de ambos es jugar al dominó, sin embargo, ella dice que a él le gusta jugar al dominó y a ella montar a caballo

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de junio de 2019 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Mauritania por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Don A. Y. M. nacido en Mauritania y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2007, presentó ante el registro civil consular, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Mauritania el 6 de marzo de 2000 con doña M. C. nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2018 deniega la inscripción de matrimonio ya que de la documentación del declarante y de la documentación aportada se deduce que el nombre y apellidos del declarante en su acta de nacimiento son A. Y. M. mientras que en el acta de matrimonio es E. D.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octu-

bre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2007, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Mauritania el 6 de marzo del año 2000, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los HECHOS que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Mauritania en el año 2000.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al registro civil consular por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, de la documentación aportada por el interesado se observa que el nombre y apellidos que aparecen en el certificado de nacimiento del interesado son A. Y. M., nombre que no coincide con lo reflejado en el acta de matrimonio donde aparece como E. D.. Además, la citada documentación no permite constatar ni la celebración del matrimonio ni si dicha ceremonia cumplió los requisitos legalmente exigidos y, por tanto, no se considera suficientemente acreditada la existencia del citado matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania)

Resolución de 19 de junio de 2019 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. I. B. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de agosto de 2017 con don E. R. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su ins-

cripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en julio de 2016 a través de una amiga de ella, dice que ella estaba de vacaciones en Colombia y son pareja desde entonces, declara que decidieron casarse cinco meses antes de la boda, ella dice que se conocieron en 2016 a través de una amiga por el Facebook de ella, en ese momento empezaron la relación y decidieron casarse a finales de 2016. El interesado afirma que a la boda fueron seis personas, sin embargo, ella dice que fueron tres personas y a la celebración posterior 12 o 16 personas. Ella dice que lleva 18 años en España y él dice que ella lleva 15 años en España. El interesado manifiesta que ella trabaja en una empresa de textiles y en una residencia, sin

embargo, ella dice que trabaja en asistencia a domicilio. La interesada desconoce los nombres de los dos hermanos del interesado; el promotor dice que ella tiene siete hermanos de los cuales uno falleció, desconociendo sus nombres, sin embargo, ella dice que tiene cinco hermanos vivos, uno fallecido. Por otro lado, la interesada es 11 años mayor que el interesado.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. M. S. Q. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 16 de septiembre de 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 27 de febrero de 2008 con Doña S. C. A. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de

nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de septiembre de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 27 de febrero de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia el 16 de septiembre de 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra-entes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales

competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos celebrado en Ecuador y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio, dice que se casó siendo soltero cuando era divorciado, desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella, declara que sólo ha viajado en el año 2008 para contraer matrimonio. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que el interesado dice que fue en 2001 en un trabajo en F., sin embargo, ella dice

que fue en una fiesta hace nueve años. El interesado declara que decidieron casarse en casa de los padres de él en el año 2003, sin embargo, ella dice que lo decidieron en casa de un hermano. Ella dice que no han convivido mientras que él dice que han convivido desde el año 2001 hasta el año 2003. Se da la circunstancia de que el interesado tiene cuatro hijos de otras relaciones, dos de ellos nacidos cuando estaba conviviendo con la interesada. Ella dice que no tiene trabajo, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en el servicio doméstico. Ella dice que él tiene 15 hermanos, mientras que él dice que tiene diez hermanos. Discrepan en gustos y aficiones. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada. La interesada declara que sabe que con el matrimonio puede salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo y que es su intención contraer matrimonio con estos fines.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. A. J. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 25 de septiembre de 2017 con doña C. M. C. C. nacida en República Dominicana de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, como él mismo declara, viajó a la isla el 16 de septiembre de 2017 para contraer matrimonio y salió el 29 de septiembre del mismo año, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005 y enviudó del mismo en el año en el año 2013, sin embargo, ella a pesar de haber estado casada con un español, nunca ha venido a España. El interesado no menciona que haya vuelto a viajar a la isla, sin embargo, ella dice que él ha viajado dos veces. Se conocieron a través de Internet, según ella en el mes de agosto de 2017 y en septiembre de 2017 viaja el interesado a la isla para casarse. Ella declara que él trabaja de peón forestal en el ayuntamiento, sin embargo, el interesado dice que está realizando un programa mixto de formación y empleo con una duración de seis meses. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos cuando son cinco hermanos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art.

354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los HECHOS de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. Z.A.-L. nacido en Sáhara occidental, y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2014 y doña M. I. B., nacida en Sáhara occidental, solicitaban la inscripción de su matrimonio celebrado en el Sáhara occidental el 19 de enero de 1995. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento y acta de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente la disolución del vínculo anterior del interesado, aportando un documento no considerado como válido para nuestro ordenamiento.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en el año 1995, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe. Además, el interesado presenta un acta de divorcio expedida, también por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, que no es válida para nuestro ordenamiento jurídico.

III. Los HECHOS que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1995.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC., bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los HECHOS de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que, en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en

virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. M. A. L. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por carta de naturaleza en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 30 de enero de 2017 con doña M. C. G. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de septiembre 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, como él mismo declara, viajó a la isla en enero de 2017, para contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, el interesado no ha vuelto. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que se conocieron el 15 de julio de 2014, porque compartía piso con una tía de ella y se conocieron por teléfono, sin embargo, ella dice que se conocieron en 2016, no recordando el mes, a través de una tía de ella. Ella no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio, desconoce el nivel de estudios del interesado, desde cuando vive él en España, su dirección, los nombres de los hermanos del interesado, etc, por su parte, el interesado tampoco sabe el nivel de estudios de ella. No han convivido. Además, la interesada está embarazada de siete meses y declara que se lo ha dicho a él y que él lo acepta porque él no puede tener hijos. Por otro lado, el interesado es 22 años mayor que la interesada.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. S. S. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 6 de enero de 2017 con don C. D. B. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue a través de las redes sociales a principios de 2015,

mientras que él declara que fue el 2 de febrero de 2016. El promotor dice tener 22 hermanos, sin embargo, ella dice que él tiene una hermana. Ella afirma que han convivido en una casa que hicieron juntos, sin embargo, el interesado dice que no han convivido. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España, no sabe su dirección y su teléfono y no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a cuando decidieron contraer matrimonio, gustos y aficiones, número de hermanos de ella, etc.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. D. D. nacido en Cuba, y de nacionalidad española, que recuperó en el año 2003, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 10 de marzo de 2015 con doña M. N. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CCC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el día 20 de marzo de 2015, cuando fue el día 10 de marzo, desconoce el estado civil de ella ya que dice que “cree que es soltera” y más adelante dice que “no tiene claro que su muer se haya casado anteriormente”, ella, por su parte declara que él era soltero, cuando en realidad es divorciado. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue a finales de 2013, mientras que ella dice que fue a principios de 2013. No coinciden en las fechas de los viajes que ella hizo a Cuba ya que él dice que ella viajó en septiembre de 2016 y la siguiente vez fue en noviembre del mismo año, sin embargo, ella indica que ha viajado a Cuba en marzo de 2016 y la siguiente vez en noviembre de 2016. La interesada desconoce cómo se llama la madre de los hijos del interesado y tampoco sabe si sigue teniendo relación con ella (él dice que mantiene muy buena relación con la madre de sus hijos). El interesado no menciona que ella tiene una tienda de artesanía en H., dice que es licenciada en “algo artístico” pero no sabe que es, ella es licenciada en M. por la Universidad de H. El interesado dice que viven juntos desde finales de 2013, sin embargo, ella dice que viven juntos desde febrero de 2014.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de junio de 2019 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. E. B. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 24 de agosto de 2017 con don V. B. R. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de HECHOS objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados HECHOS objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el año 2015, han mantenido una relación por teléfono y no es hasta el año 2017, cuando ella vuelve a viajar a la isla para contraer matrimonio. El interesado tiene dos hijos de tres y cuatro años, el menor nacido cuando la conoció a ella. El interesado desconoce el nombre de una de las hijas de ella ya que dice que se llama M. A. cuando es J. M. Declara el interesado que ella le manda ... euros mensuales, sin embargo, ella indica que no siempre le manda la misma cantidad. El interesado no dice los nombres de los hermanos de ella, no se pronuncia sobre si han convivido o no, sin embargo, ella dice que han convivido un mes en 2015 (cuando se conocieron) y cuando se casaron. Por otro lado, la interesada es 19 años mayor que el interesado.

VI. De estos HECHOS, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los HECHOS es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de junio de 2019 (1ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don J. Á. L. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 3 de diciembre de 2016 con doña L. R. O. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril,

31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos HECHOS demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los HECHOS comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada. El interesado está residiendo en Colombia con la promotora.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art.

74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 3 de diciembre de 2016 entre J. Á. L. L. y L. R. O.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 5 de junio de 2019 (20ª)

IV.4.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Teo (A Coruña).

HECHOS

1. Don M. F. S. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. C. S. C., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, siendo éstas muy escuetas. El ministerio fiscal se opone al matrimonio. Con fecha 17 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la autorización para contraer matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone al mismo, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1ª CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Teo (A Coruña)

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 13 de junio de 2019 (4ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No cabe la rectificación en vía gubernativa del lugar y año de nacimiento del inscrito consignados en su inscripción por ser datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe y no se aprecia error en la atribución de apellidos.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don A. M. N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de sus apellidos, lugar y fecha de nacimiento en su inscripción de nacimiento, alegando que sus apellidos originales, tal como figuraban en su documentación saharauí, son M. M., y que nació en 1955 en S. y no en 1958 en A. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de la Dirección General de la Policía expedido en 2004 según el cual en los archivos del DNI consta que en 1971 fue expedido en S. un documento a nombre de A. M. M., nacido en S. en 1955, hijo de M. y M., cuya huella dactilar coincide con la impresa "por el interesado en su instancia" (no consta a qué interesado e instancia se refiere el documento); DNI en vigor del solicitante; DNI expedido en 1971 y pasaporte español expedido en 1974 a nombre de A. M. M., nacido el 14 de enero de 1955 en S.; volante de empadronamiento, e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 22 de abril de 2005 de A. M. N., nacido el 14 de enero de 1958 en A., hijo de M. M. y de M. N., con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito por resolución de 1 de junio de 2004 del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 25 de mayo de 2016 denegando las rectificaciones solicitadas por no resultar acreditado

error alguno, en tanto que el lugar y año de nacimiento consignados son los que el propio interesado declaró en su momento y los que figuraban en el libro de familia que se aportó, expedido por el Gobierno de España en el Sáhara; y, en cuanto a los apellidos, los atribuidos son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que, hasta su inscripción en el Registro Civil Central, siempre figuró en toda su documentación identificado como A. M. M., nacido en S. en 1955. Al escrito de recurso adjuntaba, en prueba de sus alegaciones, una tarjeta de extranjero y un DNI español expedido en 2004 con validez de un año a nombre de A. M. M., un libro de calificaciones escolares expedido en A. en 1967, tres certificados de formación expedidos en B. en 2001, un título cubano de licenciado en Educación expedido en 1996, certificado de calificaciones de la carrera cursada en Cuba, una comunicación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en relación con la solicitud de homologación del título en España, informe desfavorable a dicha homologación, carné de la Organización Juvenil Española en el Sáhara expedido en 1971 y carta de comunicación de admisión para trabajar en una empresa de fosfatos en A. en 1973.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 12, 194 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017 y 2-30ª de marzo de 2018.

II. Pretende el solicitante la rectificación del lugar y año de nacimiento que constan en su inscripción practicada en el Registro Civil español, así como la modificación de sus apellidos por los que tenía atribuidos antes de que fuera declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro denegó ambas pretensiones por no apreciar la existencia de error alguno en la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que

pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que aquí no sucede en tanto que se ha incorporado al presente expediente el que se tramitó en su día para la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y posterior inscripción, y el lugar y año de nacimiento que figuran en toda esa documentación son los mismos que quedaron consignados en la inscripción de nacimiento española. Además, el dato sobre el lugar y la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento son circunstancias esenciales de las que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos supuestos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo y solo cabe intentarlo a través de la vía judicial.

IV. Por lo que se refiere a los apellidos, la ley prevé algunos supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, como se ha dicho en el fundamento anterior, debe demostrarse la realidad del error invocado. Así, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral, de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. Pero en este caso no se observa error alguno, pues los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son los fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobrepone a los usados de hecho (art. 213 RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución (en el orden elegido por los progenitores o por el propio interesado si es mayor de edad) del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de manera que los apellidos atribuidos al promotor son correctos. No obstante, vista la documentación contenida en el expediente, el interesado podría solicitar ante el encargado del registro que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª, RRC, se complete su inscripción de nacimiento con el dato de que el inscrito es conocido como A. M. M., pero debe tenerse en cuenta que dicha anotación tendrá un valor meramente informativo, manteniéndose sus apellidos oficiales tal como figuran actualmente consignados.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 5 de junio de 2019 (9ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia con fecha 23 de noviembre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. X. L. M., de nacionalidad cubana, declaraba su voluntad de optar a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud del artículo 20 del Código Civil como hija de un ciudadano de origen cubano y naturalizado español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 25 de agosto de 1994 en M. (Cuba), hija de D. L. R. y de Y. M. D., ambos nacidos en Cuba en 1956 y 1973, respectivamente, carné de identidad cubano de la optante, certificación no literal de nacimiento de la optante, que fue inscrita en 1996, 2 años después de su nacimiento por declaración de su madre, certificado literal de nacimiento español del Sr. L. R., nacido en Cuba en 1956, hijo de F. C. L. M. y de R. R. V., ambos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, consta inscripción marginal de nacionalidad española del inscrito por la opción de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 13 de abril de 2009 e inscrita el 2 de marzo de 2010, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante y carné de identidad cubano, pasaporte español del Sr. L. R., certificado no literal de matrimonio de la madre de los padres de la optante, celebrado el 5 de agosto de 2010, certificado literal de la inscripción de matrimonio de los padres en el Registro Civil español, acta de reconocimiento paterno de la optante, ante el cónsul español de H., por el Sr. L. R. y con aceptación de la Sra. L. M., con fecha 13 de junio de 2013 y acta de opción a la nacionalidad española de la precitada, mediante declaración ante el cónsul, con fecha 23 de noviembre de 2012.

2. Previo auto de la encargada del registro, de fecha 18 de octubre de 2013, se practicó la inscripción de nacimiento de la optante en el registro civil consular el día 6 de marzo de 2014, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Posteriormente y, previa providencia de fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro dictó auto, el día 23 de noviembre siguiente, acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad y de la principal de nacimiento del padre de la optante por haberse practicado indebidamente, dado que contrastada la documentación aportada se aprecian incongruencias que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

4. En consecuencia la encargada del registro dictó providencia, con fecha 23 de octubre de 2015, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro sin que resulte acreditado que la inscrita hubiera estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. La interesada fue citada para su comparecencia el día 25 de enero de 2016, circunstancia que no tuvo lugar por lo que se procedió a la notificación mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del registro civil consular, entre el 1 y el 20 de febrero de 2016. Tras informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 25 de febrero de 2016 acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad y de la principal de nacimiento por haberse cancelado el título que la originó, inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de su padre, y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en el artículo 20 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad porque le fuera retirada su documentación española e invocando su derecho a la nacionalidad española y adjuntando certificado literal de nacimiento español propio, de su padre, Sr. L. R. y de su bisabuelo, ciudadano nacido en España y originariamente español, Sr. L. V. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se muestra conforme con la decisión adoptada en su momento y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

6. Consta que con fecha 10 de diciembre de 2015, se anotó marginalmente en la inscripción de nacimiento española del padre de la optante que se procedía a su cancelación por resolución registral de 23 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1994, instó en 2012 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1.a del Código Civil, según redacción dada por la ley 36/2002, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que al padre de la optante, cuyo reconocimiento se produjo tras su mayoría de edad, también se le canceló su inscripción marginal de nacionalidad española en, en este caso por la opción de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, puesto que su padre, abuelo de la recurrente, no era originariamente español al haber nacido en Cuba en 1929 con posterioridad a que su padre, bisabuelo de la recurrente, optara por la ciudadanía cubana previa renuncia a la nacionalidad española, lo que de acuerdo con el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, no suponía su nacionalidad española y por ello no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 5 de junio de 2019 (10ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 13 de abril de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, D. L. R., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 17 de julio de

1956 en H. (Cuba), hijo de F. C. L. M. y de R. R. V., ambos nacidos en Cuba en 1929 y 1940, respectivamente, carné de identidad cubano del optante, certificación literal de nacimiento del optante, que fue inscrito en 1961, 5 años después de su nacimiento, consta que los abuelos paternos son L. y M. E. y naturales de España, igualmente se menciona que por resolución registral de 1993 se corrigió el nombre y apellido del padre del inscrito, es F. C. L., permiso de residencia transitorio en Cuba a nombre del optante y expedido en marzo del año 2009 hasta marzo del año 2000 y en el que no consta la nacionalidad del titular, certificado literal de nacimiento cubano del padre del optante, hijo de L. L. V., natural de España y de M. M. M., natural de Cuba, dato este que no concuerda con la mención hecha en la inscripción de nacimiento del optante, consta que los abuelos paternos son M. L. y E. V., naturales de España, y en 1993 se rectifica registralmente el nombre de la madre, M. E. y el apellido del inscrito es L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del optante, nacido en A. (A.) en 1874, hijo de M. L. C. y E. V. R., ambos de la misma localidad, certificado no literal de defunción del padre del optante, fallecido en Cuba en 1996 y a los 67 años y acta de la declaración jurada del optante ante notario cubano relativa al nacimiento en España de su abuelo, su fallecimiento en Cuba en 1931 y que llegó a este país en 1884, aportando el testimonio de varias personas.

Con fecha 24 de julio de 2009, el registro civil consular requirió del optante documentos de inmigración y extranjería relativos a su abuelo paterno, que fueron aportados por el Sr. L. y en los que se hacía constar que el Sr. L. V. constaba inscrito en el Registro de Extranjeros con n° de expediente 600171 que fue formalizado en H. a los 28 años, es decir en 1902, el dato de numeración no guarda relación con números de expediente más bajos formalizados bastantes años después, y que el precitado no estaba inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. Previo auto de la encargada del registro, de fecha 17 de febrero de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del optante en el registro civil consular el día 2 de marzo siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada, la encargada del Registro aprecia que el formato y la firma de la autoridad en los documentos presentados para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española del abuelo paterno del optante, Sr. L. Villaverde, no correspondía con la habitualmente utilizada, irregularidad que suscita dudas sobre su autenticidad y legalidad, esta circunstancia afectaría a la nacionalidad española del progenitor del optante, L. M. En consecuencia, la encargada del registro dictó providencia, con fecha 23 de octubre de 2015, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro sin que resulte acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen.

4. Previa notificación mediante edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular, del 29 de octubre al 19 de noviembre de 2015, al tenerse constancia de que el

Sr. L. R. se encontraba residiendo en España y tras informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 23 de noviembre de 2015 acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad y de la principal de nacimiento por haberse practicado indebidamente, dado que contrastada la documentación aportada se aprecian incongruencias que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, invocando su derecho a la nacionalidad española y adjuntando certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se muestra conforme con la decisión adoptada en su momento y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

6. Posteriormente, en enero de 2018, el registro civil consular remite a este centro directivo, para su unión al expediente, copia literal de certificación de ciudadanía expedida por el Registro Civil cubano, que contiene la inscripción de la declaración de opción a la ciudadanía cubana, con renuncia a la nacionalidad española, de D. L. L. V., abuelo paterno del recurrente, mediante comparecencia ante el R. el 28 de febrero de 1929, declara que tiene 55 años, su nacimiento en A. (A.) en 1874, su llegada a Cuba en 1890 a los 16 años de edad, no en 1884 como declaró su nieto y ahora recurrente, se casó en 1908 y opta a la ciudadanía cubana con base en el artículo 6.4 de la Constitución de la República de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1956, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo paterno del optante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en abril de 1929, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento para acreditar dicha circunstancia suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su conte-

nido, dado que su forma y firma no coinciden con la utilizada habitualmente por el funcionario cubano correspondiente, dudas confirmadas posteriormente con la localización de la declaración de opción a la ciudadanía cubana del abuelo paterno del solicitante, que en febrero de 1929 manifiesta renunciar para ello a su nacionalidad española, todo ello en base a lo establecido en el artículo 6.4º de la Constitución cubana de 1901, vigente en dicho momento, y que textualmente decía que eran cubanos por naturalización “los españoles residentes en el territorio de Cuba al 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900”.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 13 de junio de 2019 (7ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada el 23 de julio de 2012 en el Registro Civil de Valladolid por la Sra. M. F. S., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo 2015.
2. La resolución se notificó a la interesada –quien para entonces había trasladado su residencia a Colombia– en comparecencia personal en el Consulado General de España en Bogotá el 4 de diciembre de 2015, al tiempo que se le advertía expresamente de la necesidad de comparecer ante el Registro Civil de Valladolid dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de notificación, transcurridos los cuales se entendería caducada la concesión.
3. No habiendo comparecido la promotora hasta entonces, el 27 de junio de 2016 se instó la caducidad del expediente, que fue declarada, previo informe favorable del ministerio fiscal, mediante auto de 5 de julio de 2016 de la encargada del Registro Civil de Valladolid en aplicación de lo establecido en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil.
4. La resolución se notificó a la promotora en comparecencia personal el 2 de septiembre de 2016 en el consulado español en Bogotá. El 8 de julio de 2017, la interesada presentó un escrito ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que

preguntaba si todavía tenía posibilidad de completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad concedida, indicando que, por motivos de fuerza mayor, no había podido comparecer en plazo en el Registro Civil de Valladolid. Adjuntaba varios documentos médicos suscritos por un profesional de Colombia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró que el escrito remitido por la promotora no es un recurso, sino una solicitud de información presentada varios meses después de haber expirado el plazo para recurrir la resolución de caducidad. La encargada del Registro Civil de Valladolid emitió informe en el que ratifica que la resolución de caducidad devino firme por no haber sido recurrida en plazo, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015; 26-16ª de febrero y 13-45ª de mayo de 2016; 17-81ª de febrero, 3-37ª y 49ª de marzo y 12-42ª de mayo de 2017; 19-40ª de enero, 15-27ª de junio y 16-14ª de noviembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se reanuden las actuaciones para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad por residencia concedida mediante resolución de la DGRN de mayo de 2015, cuya caducidad fue declarada por la encargada del registro al no haber comparecido la interesada dentro de los ciento ochenta días desde que se le notificó formalmente la resolución de concesión.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. En este caso, la resolución de caducidad, en la que figuraba claramente indicado el plazo de recurso, se notificó personalmente a la interesada el 2 de septiembre de 2016, sin que se presentara alegación alguna hasta el escrito remitido el 8 de julio de 2017. De manera que, aunque de su contenido pudiera desprenderse que se trata de un recurso contra la declaración de caducidad, lo cierto es que la fecha de presentación supera ampliamente el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 13 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Valladolid

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 5 de junio de 2019 (8ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2.º) No acreditado por parte del registro que la citación a los promotores se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Arrecife, Lanzarote (Las Palmas).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Arrecife en representación de su hija menor de edad, K. B., por los Sres. M. B. y F. C., ambos de nacionalidad marroquí, una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 26 de junio de 2013, dictó resolución de concesión a la menor de la nacionalidad española por residencia.

2. Intentada infructuosamente la notificación de la resolución el 23 de septiembre de 2013 por medio de correo certificado, el 19 de abril de 2014 el ministerio fiscal interesó el inicio del procedimiento de caducidad por haber transcurrido más de tres meses desde la última diligencia practicada, caducidad que fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 30 de abril de 2014.

3. Notificada la resolución en comparecencia personal de los promotores el 23 de abril de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que solo se realizó un intento de notificación antes de declarar la caducidad, incumpliendo así las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los actos de comunicación, y que, además, ese intento de notificación se realizó el mismo día para el que se había previsto la cita de los interesados en el registro en la cédula correspondiente, por lo que, en cualquier caso, habría sido imposible la comparecencia en el día señalado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por los motivos alegados. El encargado del Registro Civil de Arrecife emitió informe asimismo favorable a la estimación, remitiendo a continuación las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 12-25ª de febrero, 6-45ª de mayo y 14-23ª de octubre de 2016; 23-37ª de junio y 13-31ª de octubre de 2017.

II. Los recurrentes solicitaron la concesión de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad. Una vez dictada resolución de concesión, tras un único intento fallido de notificación, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente al considerar que el procedimiento se había paralizado por causa imputable a los promotores, que no habían sido localizados. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera notificado a los promotores el inicio de dicho procedimiento para que pudiera presentar alegaciones, razón por la cual, ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

IV. Además, se realizó un único intento de notificación por correo postal, sin que, a la vista del resultado infructuoso, el registro realizara actuación complementaria alguna hasta agotar los intentos de poner en conocimiento de los interesados la resolución de concesión siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC (p.e.: confirmación del domicilio declarado, intento de localización por medios distintos del correo postal y, en última instancia, publicación de edictos). Por ello, debe declararse la improcedencia de la resolución de caducidad del expediente y así lo han entendido también tanto el ministerio fiscal como el encargado en su informe posterior al recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que los promotores debieron ser notificados del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia para su hija.

Madrid, 5 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas)

Resolución de 13 de junio de 2019 (1ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada por el Sr. A. G. R., de nacionalidad mexicana, en el Registro Civil de Logroño, cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), que dictó resolución de concesión el 5 de septiembre de 2014. La resolución se envió al registro civil de procedencia para su notificación formal al interesado.

2. A través del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, el 13 de marzo de 2015 se intentó citar personalmente al interesado para comparecer ante el registro y notificarle formalmente la concesión, trámite que resultó infructuoso porque, según consta en la diligencia correspondiente, el inquilino de la vivienda indicada en el expediente como domicilio del solicitante manifestó que residía allí desde noviembre de 2013 y no conocía al interesado. Visto el resultado de la gestión anterior, el 29 de junio de 2015 se realizaron diversas llamadas al teléfono facilitado por el promotor (la diligencia no especifica el número) con resultado negativo, no habiéndose localizado a nadie a través de dicho número.

3. Ante la paralización del expediente, las actuaciones pasaron a continuación al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad el 3 de julio de 2015. El encargado del registro dictó auto el 8 de julio de 2015 acordando finalmente dicha caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución personalmente al interesado en comparecencia ante el registro el 22 de agosto de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el registro solo había realizado un intento de notificación en su anterior domicilio, que no se había intentado citarle de nuevo ni en ese domicilio ni en otro, a pesar de que había facilitado una nueva dirección, y que en la diligencia que da cuenta de los intentos de localización por teléfono no consta el número al que se llamó, por lo que considera que deben retrotraerse las actuaciones al momento en que debió ser correctamente notificado de la concesión de la nacionalidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Logroño se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y el 5 de septiembre de 2014 la DGRN dictó resolución de concesión que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente al interesado porque no fue localizado en el único domicilio del que el registro tenía constancia, de manera que, finalmente, se declaró la caducidad del expediente en julio de 2015. Contra la resolución de archivo se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor (o intentado, al menos) el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Consta documentado mediante la correspondiente diligencia un intento de notificación personal realizado el 13 de marzo de 2015 en el único domicilio proporcionado hasta entonces por el interesado, gestión que resultó infructuosa porque en la vivienda residía desde hacía varios meses otro inquilino que no conocía al promotor. Consta asimismo una diligencia del registro según la cual también se intentó infructuosamente su localización a través de un número de teléfono que figuraba en la solicitud. El promotor, que admite el cambio de domicilio, alega que había comunicado su nueva dirección, pero lo cierto es que esa circunstancia no resulta acreditada ni en el expediente ni en los archivos de esta unidad. También hay que decir que el registro no realizó todas las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe policial y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos). No obstante, examinada en su conjunto la documentación incorporada al expediente, parece evidente que la responsabilidad de no haber podido realizar la notificación de la resolución de concesión en este caso es imputable en mayor medida al promotor al no haber facilitado, como era su obligación, un domicilio a efectos de notificaciones estando pendiente de resolución su solicitud de nacionalidad. A ello se añade que, una vez finalizada la tramitación de la fase registral, no volvió a interesarse por el estado de su expediente hasta pasados casi cuatro años desde que se dictó la resolución de concesión. En definitiva, aunque se observan deficiencias en la tramitación del registro, a la vista del conjunto de las circunstancias, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde el intento de citación en el domicilio designado por él mismo, con la consecuen- te paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apela- do.

Madrid, 13 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 13 de junio de 2019 (6ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No habiéndose acreditado la correcta notificación de la concesión de la nacionalidad a la interesada, no cabe tampoco denegar la inscripción presuponiendo la imposibilidad de cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC, por lo que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se debió intentar la notificación.

En las actuaciones sobre cumplimiento de trámites posteriores a la emisión de una resolución de concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa) en 2013 por la Sra. D.-G. A. H., de nacionalidad cubana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 2 de octubre de 2017 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.
2. Ordenada la notificación de la resolución a la interesada, la hija de esta comunicó telefónicamente al registro que su madre había comenzado a tener problemas de memoria y se había trasladado a una residencia de ancianos en L.
3. Visto lo anterior, la encargada del registro requirió la práctica de un examen médico forense de valoración de la capacidad de la interesada para prestar el juramento o promesa previsto en el artículo 23 del Código Civil. Practicado el examen, se remitió un informe en el que se concluye que el estado mental de la Sra. A. H. supone una limitación muy importante en su capacidad para otorgar el juramento o promesa requeridos en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia.
4. La encargada del registro dictó auto el 10 de diciembre de 2018 denegando la inscripción de la nacionalidad española de la promotora por imposibilidad de completar el procedimiento, dado que aquella no está en condiciones de cumplir el último de los requisitos antes de la práctica de la inscripción.
5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que había iniciado su expediente en 2013, que en octubre de 2015 se emitió resolución denegatoria que fue recurrida y, habiéndose estimado el recurso, se concedió finalmente la nacionalidad mediante

resolución de 2 de octubre de 2017; que todo ello ha supuesto una dilación indebida del procedimiento de la que solo cabe responsabilizar a la Administración; que es cierto que la recurrente sufre actualmente pérdidas de memoria pero que no anulan su capacidad cognitiva para dar su consentimiento a algo que siempre ha querido obtener: la nacionalidad española; que la encargada del registro ha basado su decisión en un solo informe realizado por un único facultativo; que la interesada no ha sido declarada judicialmente incapaz y que puede tener momentos de lucidez y comparecer ante el encargado en la fecha que se acuerde para sea este quien valore de primera mano si concurre la capacidad legal necesaria para prestar el juramento o promesa; que, por la brevedad del plazo para interponer recurso, no ha sido posible adjuntar otra valoración médica y, por todo ello, se interesa que se efectúe el señalamiento para comparecer ante el registro a efectos de completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión en él contenida. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil; 224, 349, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2013 y, una vez dictada resolución de concesión en octubre de 2017 –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior–, tras la comunicación por parte de su hija de que la interesada sufría pérdidas de memoria y había sido ingresada en una residencia, la encargada del registro requirió la práctica de un examen forense y la remisión de un informe, a la vista de cuyas conclusiones dictó auto denegando la práctica de la inscripción. Contra esta decisión se presentó el recurso ahora analizado.

III. De acuerdo con el procedimiento vigente en el momento en que se tramitó el expediente de nacionalidad, una vez dictada la resolución de concesión, se remitió al registro con el mandato, incorporado al texto de la propia resolución, de que se notificara formalmente a la interesada, informándole de los trámites siguientes y advirtiéndole de la posibilidad de declarar la caducidad prevista en los artículos 21.4 CC y 224 RRC. Sin embargo, no consta que por parte del registro se haya realizado, o al menos intentado, la referida notificación, sino que, ante la advertencia de la hija acerca de las pérdidas de memoria que sufre su madre, la encargada requirió que esta fuera examinada por un facultativo y, basándose únicamente en las conclusiones del informe remitido, denegó la práctica de la inscripción sin más trámite. Pues bien, independientemente de la facultad que tiene el encargado del registro para requerir los informes y pruebas que considere convenientes en cada caso, lo cierto es que ni siquiera se ha intentado (o, al menos, no se ha acreditado) la práctica de una notificación formal a partir de la cual comienza a correr el plazo de caducidad de ciento ochenta días para

el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 CC. De manera que no se han completado los trámites a los que está obligado el registro antes de concluir el procedimiento en el sentido que se estime oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución apelada.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser notificada formalmente la concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 13 de junio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa)

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

